

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 177

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1789-1	Tutela 1ª instancia	MIGUEL ANGEL IZQUIERDO MALO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 10 de 2023
2023-1802-1	Tutela 1ª instancia	LUIS ALFREDO ALVAREZ COLON	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE ANTIOQUIA	Deniega por hecho superado	Octubre 10 de 2023
2023-1805-1	Tutela 1ª instancia	VICTOR HUGO TORRES HERNANDEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Octubre 10 de 2023
2023-1793-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JAIRO MANUEL RODRIGUEZ ROMERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 10 de 2023
2023-1482-2	Incidente de Desacato	LUIS FERNANDO DIAZ MESA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA Y OTRO	Requiere previo a abrir incidente	Octubre 10 de 2023
2023-1808-2	Consulta a desacato	MARIA ROSALBA ORTIZ DE CORREA	SAVIA SALUD EPS	Revoca sanción impuesta	Octubre 10 de 2023
2023-1032-2	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JUAN CARLOS QUIROZ OSSA Y OTRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 10 de 2023
2023-1674-3	Tutela 2ª instancia	MARIA ELENA MORALES ZAPAA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 10 de 2023
2023-1675-3	Tutela 2ª instancia	JORGE IVAN VILLA RAMIREZ	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 10 de 2023
2023-1861-3	Tutela 1ª instancia	ANDERSON CAMILO RAMIREZ CARVAJAL	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza tutela por falta de legitimación	Octubre 10 de 2023
2022-0773-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DAYISTON CORREA MENESES	Concede recurso de casación	Octubre 10 de 2023

2023-1837-5	Tutela 1ª instancia	LUIS ALBERTO USUGA DURANGO	FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento de acción constitucional	Octubre 10 de 2023
2023-1661-5	Tutela 2ª instancia	FRANCISCO LEON TUBERQUIA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 10 de 2023
2023-1659-5	Tutela 2ª instancia	IDEMILIO PALACIOS MOSQUERA	UARIV	Modifica fallo de 1ª instancia	Octubre 10 de 2023
2023-1670-6	Tutela 1ª instancia	BERNARDO LEON OSORIO ZAPATA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Octubre 10 de 2023
2023-0671-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DANIEL ALBERTO MONSALVE CARO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 10 de 2023
2023-1833-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 10 de 2023
2021-0961-4	sentencia 2ª instancia	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SANTIAGO LOPEZ VARGAS	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Octubre 10 de 2023
2019-0300-4	sentencia 2ª instancia	FRAUDE PROCESAL	NOEMA ARROYAVE AGUIRRE	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Octubre 10 de 2023
2019-0742-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Octubre 10 de 2023

FIJADO, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 211

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00569 (2023-1789-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL ÁNGEL IZQUIERDO MALO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL IZQUIERDO MALO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al trámite se vinculó oficiosamente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue condenado a 64 meses de prisión por

el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, condena que es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Afirmó que el 02 de agosto de 2023 envió solicitud de libertad condicional, pero al no tener respuesta el 24 de agosto de 2023 realizó un recordatorio al Juzgado, sin tener aún respuesta a la misma.

Señaló que cumple con más de las 3/5 partes de la pena que establece la Ley, pues lleva 40 meses y 13 días hasta el 25 de septiembre de 2023 entre físico y redimido.

Solicitó que se ordene al Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dar respuesta a su petición y se le apruebe la solicitud del beneficio de libertad condicional pues cumple con los requisitos exigido en la Ley.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, constató que reposa anotación bajo el CUI 05101 60 00000 2021 00015 radicado interno 2021-1876, cuya vigilancia avocó ese Despacho el 23 de agosto de 2021.

Indicó que el 26 de septiembre de 2023, se pronunció a través de los autos interlocutorios N° 2490, 2491 y 2492 donde redimió pena e

informó la situación jurídica del penado y a su vez resolvió de manera negativa la solicitud de libertad condicional, autos que ordenó remitir al Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar para su respectiva notificación.

Señaló que la actual solicitud fue resuelta a través del auto interlocutorio N° 2492 del 26 de septiembre de 2023, por lo que al haber dado respuesta de fondo a la solicitud no observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

Solicitó que sea desvinculado de la acción al evidenciarse que a la fecha ya se da resuelto de fondo la solicitud del accionante, lo que se traduce en una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, expresó que el señor Miguel Ángel izquierdo Malo se encuentra recluido en ese Establecimiento desde el 08 de noviembre de 2021 y en la actualidad a orden del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Afirmó que el accionante ha solicitado en una oportunidad a la Dirección del Establecimiento que se le realice el trámite de la libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos que la norma exige, esa solicitud se tramitó y fue radicada por el área de jurídica desde el 01 de agosto de 2023 al correo electrónico memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y enviaron recordatorio el 15 de septiembre de 2023 al mismo correo.

Indicó que no han vulnerado ningún derecho del señor Izquierdo Malo, pues la solicitud se recibió y se tramitó por intermedio del área jurídica radicándola ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Aclaró que la tutela impetrada por el accionante fue el 26 de septiembre de 2023, pero que a la fecha el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta clara el 27 de septiembre de 2023, mediante auto 2491 del 26 de septiembre de 2023 que negó la libertad condicional, para lo cual fue notificado el accionante el 27 de septiembre de 2023 donde interpuso los recursos de ley.

Afirmó que la constancia de notificación al accionante fue enviada por parte del área jurídica de ese Establecimiento el 28 de septiembre de 2023 al correo jctoepms01@notificacionesrj.gov.co.

Solicitó se declare un hecho superado.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adjuntó copia de los autos interlocutorios No. 2490, 2491 y 2492 del 26 de septiembre de 2023, copia constancia de envío a los correos electrónicos jtapias@procuraduria.gov.co; juridica.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co; notificacionsentencias.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co;

asistsocialepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia adjuntó copia envió notificación al correo electrónico jctoepms01ant@notificacionesrj.gov.co, copia de la diligencia de notificación realizada a Miguel Ángel Izquierdo Malo con su firma y huella.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende

también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición presentada el 02 de agosto de 2023 y reiterada el 24 de agosto de 2023, donde solicitaba la libertad condicional.

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que emitió los autos interlocutorios N° 2490, 2491 y 2492 del 26 de septiembre de 2023, donde redimió pena, informó situación jurídica y negó la libertad condicional, situación que si bien no fue confirmada su notificación por parte del Juzgado, lo cierto fue que el Establecimiento Penitenciario confirmó la recepción del auto que negó la libertad condicional y envió constancia de notificación personal al interno donde plasmó la interposición del recurso de reposición y apelación.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la libertad condicional fue resuelta mediante el auto interlocutorio N° 2492 del 26 de septiembre de 2023 y notificado en 27 de septiembre de 2023 al correo electrónico juridica.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co; el cual pertenece al Establecimiento Penitenciario y a su vez dicho Establecimiento confirmó y aportó la notificación de manera personal al accionante del auto que negó la libertad condicional, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte

Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor MIGUEL ÁNGEL IZQUIERDO MALO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna

impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a912ec466d538ea2aab358b7715fd0368e84579469c5b2788b48391c619fe0b**

Documento generado en 09/10/2023 09:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 211

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00579 (2023-1802-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE
CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada a la SIJIN y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, A LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA, AL DEFENSOR DR. FREIDER PALOMEQUE, los JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTÍAS y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 11 de agosto de 2023 mediante correo electrónico solicitó ante la oficina de antecedentes judiciales de la SIJIN Urabá, le informaran todas las anotaciones y/o requerimientos judiciales que reposaran en los registros en su contra, para lo cual el

30 de agosto hogaño, mediante oficio No. GS-2023-051148/SUBIN-GRAIC-1.9 le dio respuesta informando “ii) Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, sin Número Oficio de fecha 19/06/2017, Proceso 110016001276201300052”.

Afirmó que el 04 de septiembre del 2023 elevó solicitud escrita ante el despacho judicial, vía correo electrónico j101pmcgmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando que “1. Por favor informe al suscrito y a la Seccional de Investigación Criminal de Urabá, cual es el estado actual del proceso, y en caso que amerite, solicitar la baja definitiva del sistema por cuanto ya no está bajo su competencia” y el mismo día recibió respuesta automática por parte del Juzgado donde indicaban que “El Juzgado 1° Penal Municipal Ambulante de Antioquia con Funciones de Control de Garantías, informa que nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 14:00 a 22:00 horas; los correos que se reciban después de dicha jornada, se entenderán como RADICADOS AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.”

Expresó que el 11 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 0010 le concedió la libertad condicional dentro del proceso distinguido con el N.I 29209 y Radicado 2017-01682, la cual disfruta actualmente, pero desde esa fecha, ha sido retenido en varias ocasiones por las autoridades policivas del municipio de Turbo Antioquia y en otros municipios por los cuales se ha movilizado; la argumentación de la policía es que presenta requerimiento judicial por el delito y proceso del cual se encuentra disfrutando de su libertad condicional.

Mencionó que los reiterados requerimientos y posteriores retenciones, las cuales pueden durar hasta tres y cinco horas, han ocasionado en él y su familia continuas repercusiones sociales, laborales y personales, al punto de no poder salir libremente con ellos por el temor a ser

nuevamente retenido y laboralmente le afecta por cuanto en los lugares en donde ha trabajado, no le dan trabajo por las continuas retenciones de la policía ya que no le permiten cumplir con aspectos tan básicos como cumplimiento de horario laborales o diligencias fuera de las instalaciones en donde este contratado.

Solicitó que se tutele sus derechos fundamentales de petición, subsidiarios a la libre locomoción, al trabajo, igualdad, acceso a la justicia y protección y, en consecuencia, ordenar que le den respuesta integra y oficial, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia a la petición elevada, en cuanto a que no es requerido jurídicamente por ese despacho y se le dé la baja definitiva del sistema por cuanto ya no está bajo su competencia. Adicionalmente, que el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, informe y actualice la base de datos de los antecedentes penales y judiciales a su nombre.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que ese Despacho conoció del proceso adelantado por la Fiscalía en contra del señor Luis Alfredo Álvarez Colón, por su presunta responsabilidad en la ejecución de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en donde, el 17 de noviembre de 2017 emitió sentencia condenatoria, en la cual le impuso como pena privativa de la libertad de 102 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 5.318 S.M.L.M.V., encontrándose lo concerniente a la ejecución de la condena, a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Indicó que, el 11 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, le concedió al señor Luis Alfredo Álvarez Colón, la libertad condicional, con un período de prueba de 36 meses y 19 días, la cual, según el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se hizo efectiva el 21 de enero de 2022.

Señaló que el 4 de septiembre de 2023, el señor Luis Alfredo Álvarez Colón, elevó solicitud ante ese Juzgado peticionando “actualización del sistema nacional de información unificado de la Rama Judicial”, pues pese a encontrarse en libertad condicional, era requerido constantemente por las autoridades por falta de esa actualización, para lo cual el 13 de septiembre de 2023, ese Juzgado, vía correo electrónico, le informó al señor Luis Alfredo Álvarez Colón, que su solicitud sería remitida por competencia ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ser ese el ente judicial encargado de vigilar su condena, todo lo relativo a la libertad condicional concedida desde el 11 de enero de 2022, y de informar la actualización de la situación jurídica del señor Luis Alfredo a las entidades correspondientes.

Expresó que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del procesado, sino que por el contrario ha adelantado todas las actuaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus derechos y garantías fundamentales.

2.- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia manifestó que el 04 de septiembre de 2023 siendo las 11:19 horas se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, correo denominado “RE: SOL ALVAREZ

COLON”, desde la cuenta de correo electrónico bydmultiservicio@gmail.com, indicando “Buen día, Me permito remitir derecho de petición, mediante el cual se solicita información referente al Señor ALVAREZ COLON LUIS ALFREDO CC 82.331.889, con relación al proceso 11001-60-01276-2013-00052”, el cual contenía 3 documentos adjuntos, al revisar los archivos en especial el documento denominado “SOL ALVAREZ COLON”, el ciudadano Luis Alfredo Álvarez Colon solicita al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia “1. Por favor informe al suscrito y a la seccional investigativa Criminal de Urabá cual es el estado actual del proceso, y en caso que amerite, solicitar la baja definitiva del sistema por cuanto ya no está bajo su competencia.”

Informó que, pese a que, la solicitud fue elevada a un Despacho diferente a esa Judicatura, en uno de los anexos aportados con la solicitud, esto es, la respuesta emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá, de fecha 22 de agosto de 2023, le recomienda al ciudadano Álvarez Colón que se dirigiera al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a ese Despacho para consultar el estado de su proceso, por lo que procedió a realizar la búsqueda de las audiencias realizadas donde figurara el ciudadano Luis Alfredo Álvarez Colon en el archivo digital, pudiéndose establecer que el 17 de junio del 2017 realizaron audiencias preliminares de carácter concentradas de legalización de orden de registro y allanamiento, procedimiento y resultados, legalización de captura, incautación de elementos con fines investigativos, formulación imputación y solicitud de imposición medida de aseguramiento en desfavor del accionante dentro del proceso identificado con CUI: 11001 60 01276 2013 00052, ante la titular de ese entonces del Juzgado Dra. Carolina González Ramírez.

Indicó que el acta de audiencias y el formato de cancelación de orden

de captura se encontraban en el archivo físico del Despacho, procedió a la búsqueda de dichos documentos y al desarchivo de las cajas de años anteriores a la pandemia, por parte del secretario del Despacho, lo cual se logró el 27 de septiembre de 2023 y una vez verificado que se trataba del acta de audiencias y de la cancelación de la orden de captura emitida el 19 de junio de 2017, pudo establecer que los mismos cuentan con el recibido de un empleado del Centro de Servicios Administrativos de Medellín -SAP- fechados el 20 de junio de 2017, con el fin de que se adelantaran por parte de dicha dependencia los trámites administrativos subsiguientes conforme a sus funciones, toda vez que, para dicha fecha eran los encargados de enviar las comunicaciones a las diferentes autoridades.

Mencionó que, según se desprende de los hechos plasmados por el ciudadano Álvarez Colón en su petición, evidencia que la decisión de registrar la cancelación de la orden de captura no fue inscrita en el Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales - Sistema de Información Operativo SIOPER, por lo que el 28 de septiembre de 2023 mediante auto 079 de esa misma fecha ordenó “Comunicar a la Ventanilla Única de la Policía Metropolitana Valle de Aburra encargada de realizar “los registros de las órdenes de captura emitidas, la cancelación de las mismas cuando se han materializado y las medidas de aseguramiento que se imponen”, para que se realice de forma inmediata la correspondiente anotación de la cancelación de la orden de captura N° 080 emitida el 13 de mayo de 2017 por el Juzgado 3° Penal Municipal Ambulante de Antioquia con Funciones de Control de Garantías en desfavor del ciudadano Luis Alfredo Álvarez Colón, con fundamento en la orden de cancelación proferida por ese Juzgado el 19 de junio de 2017, remitiendo el mismo al correo electrónico meval.sijrcjudi@policia.gov.co.

Afirmó que el 29 de septiembre de 2023, remitió oficio 026 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual le da respuesta al ciudadano Álvarez Colón, indicándole el contenido del auto 079 del 28 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, solicitó proferir decisión de fondo indicando que habiéndose satisfecho durante el trámite de la acción de tutela las pretensiones del actor, denegar el amparo invocado por carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que, a ese Juzgado, le correspondió vigilar la ejecución de la pena impuesta a Luis Alfredo Álvarez Colón, en el expediente con radicado 2023A3-0451, CUI 11001 60 0000000 2017 01682, quien resultó condenado a la pena de 102 meses y 15 días de prisión, ello según la sentencia condenatoria emitida el 17 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarlo penalmente responsable por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin derecho a subrogados, proceso por el que se le reconoció libertad condicional en fase de ejecución de penas para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de enero de 2023, por un periodo de prueba de 36 meses y 19 días que a la fecha se encuentra vigente.

Indicó que el 2 de mayo ante solicitud de permiso para salir del país reconoció personería al apoderado de Álvarez Colón y dispuso requerir tanto al abogado como al sentenciado para que remitieran información precisa para resolver de fondo la petición, pues la misma no contenía detalles de lo pretendido; por lo que posterior a ello y contando con la información clara el 18 de mayo de 2023 mediante decisión interlocutoria se le autorizó permiso para salir del país,

puntualmente a Panamá desde el 25 de mayo hasta el 20 de julio de 2023, y así le notificó a los sujetos procesales.

Expresó que llegó solicitud a esa agencia judicial vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2023 y el 28 de septiembre de 2023 mediante auto interlocutorio resolvió la misma; debiéndose aclarar que de la información que reposa en el expediente en fase de ejecución no obra orden de captura en disfavor del penado, razón por la cual, se desconocen los motivos del requerimiento que, según sus dichos, le señalan los policías al momento de retenerlo y contrario a lo antes expuesto, reposa la respectiva boleta de libertad y diligencia de compromiso que suscribió para acceder a la libertad condicional, estando a la fecha el periodo de prueba vigente por lo que no procede a la fecha objetivamente la extinción de la sanción penal.

Afirmó que, no avizora que por parte de esa Judicatura hubiesen vulnerado las garantías fundamentales de Luis Alfredo Álvarez Colón, pues siempre ha emitido respuesta oportuna a las solicitudes elevadas por el penado o su apoderado.

Informó que, por esos mismos hechos y pretensiones obra una tutela en curso ante el Despacho de la Dra. María Stella Jara Gutiérrez.

Posteriormente, allego adición a la respuesta aclarando que, respecto del CUI 11001 60 01276 2013 00052, por el cual, se promueve la respectiva acción según el escrito, ese despacho no ha conocido ni conoce de la causa penal en cita, de tal modo insistió y aclaró, que el proceso con CUI 11001 60 01276 2013 00052 no ha estado a cargo de ese despacho judicial, por lo que consecuentemente, no se ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

4.- La Fiscalía 61 Especializada expresó que el señor Luis Alfredo Álvarez Colon, fue investigado, judicializado a través del SPOA Matriz 11001 60 01276 2013 00052, el cual dio la ruptura al SPOA 11001 60 00000 2017 01682, llevado ante el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con el fin de verificar el preacuerdo que había llegado con la Fiscalía, por ese preacuerdo fue condenado por el Juzgado el 17 de noviembre de 2017 por las conductas delictivas establecidas en el artículo 376 Inc. 1 Agravado por el art. 384 num. 3 en concurso con el Art. 340 Inc. 2 del C.P. condena a 102 meses de prisión y multa de 5.318 SMLMV.

Informó que dentro del registro SPOA 11001 60 00000 2017 01682 la noticia criminal ruptura por la cual fue condenado se encuentra inactiva y ese delegado no es competente para dar instrucción o directriz a la SIJIN de URABÁ para borrar antecedentes o registro de personas que hayan sido capturadas con anterioridad.

Afirmó que dicho registro es facultativo de la Policía Nacional y la Fiscalía no tiene injerencia en las anotaciones que allí realicen.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, adjuntó copia solicitud de actualización de información, copia del correo dando respuesta al solicitante del 13 de septiembre de 2023, copia auto interlocutorio N° 0010 del 11 de enero de 2022 donde el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió libertad condicional al señor Luis Alfredo Álvarez Colón.

2.- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de

Garantías Ambulante de Antioquia adjuntó copia acta audiencias concentradas del 19 de junio de 2017, copia cancelación orden captura, copia formato privación libertad, copia formato medida aseguramiento, copia auto 079 del 28 de septiembre de 2023, copia correo enviado a la ventanilla única de la Policía Metropolitana Valle de Aburra, copia constancia de envío y de lectura del correo a dicha dependencia, copia oficio 026 del 28 de septiembre de 2023 mediante el cual emite respuesta al derecho de petición, copia constancia de envío y de lectura del correo al accionante.

3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó copia del auto de sustanciación del 2 de mayo de 2023, copia auto interlocutorio del 18 de mayo de 2023 y copia auto de interlocutorio del 28 de septiembre de 2023 que da respuesta al estado actual del proceso.

4.- La Fiscalía 61 Especializada aportó copia de la consulta del SPOA.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza

de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por la actora es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN manifestó que elevó petición ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, solicitando actualización de la información que reposa en la SIJIN, respecto a requerimiento en su contra el pasado 4 de septiembre de 2023, sin que a la fecha le hayan dado respuesta de fondo a la petición.

Al respecto se advierte que si bien el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia informó que el 28 de septiembre de 2023 mediante auto 079 ordenó a la Policía Metropolitana de Medellín actualizar la información con respecto al señor Luis Alfredo Álvarez Colón, la cual fue remitida al correo meval.sijrcjudi@policia.gov.co, además que mediante el oficio 026 del 28 de septiembre de 2023 le dio respuesta al accionante sobre la petición presentada.

Según constancia obrante en la carpeta, la respuesta fue enviada al correo electrónico bydmultiservicio@gmail.com; el mismo que se pudo constatar telefónicamente con el señor Nelson Gaitan, _amigo del accionante_, quien confirmó el recibido de la respuesta, indicando que la misma estaba conforme a lo solicitado.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Se aclara que si bien existe otra acción de tutela aparentemente por los mismo hechos y pretensiones se pudo constatar que la tutela que se adelanta en el Despacho de la H. Magistrada Dra. María Stella Jara Gutiérrez, bajo el radicado interno 2023-1798-3, no es igual, ya que se refiere a una anotación que le aparece en la página de la Policía Nacional con respecto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el SPOA 11001 60 00000 2017 801682 y la acción de tutela que correspondió a esta Sala se trata de una anotación que le aparece en dicha página pero del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia bajo el SPOA 11001 60 01276 2013 00052, que según la respuesta emitida por la Fiscalía 61 Especializada es el SPOA Matriz de la investigación, el cual generó una ruptura de la unidad procesal por un preacuerdo al que se llegó con el accionante.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de la solicitud de actualización de información en la plataforma de la Policía Nacional ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, la misma ya fue resuelta y remitida al accionante vía correo electrónico de su amigo y aportado en el escrito de tutela, como quedo confirmado por dicha persona.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de

objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por lo anterior, logró constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia remitió vía correo electrónico la respuesta a la petición realizada por el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, además de enviar la respectiva orden a la SIJIN con el fin de actualizar la información que reposa en la página de la Policía Nacional para así evitar situaciones futuras con respeto al accionante.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ COLÓN, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ce125eaf87eadbbd61699be34c0a05980d579dfc9bef9c5edf1591b8c2559**

Documento generado en 09/10/2023 09:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 211

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00581 (2023-1805- 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VÍCTOR HUGO TORRES HERNÁNDEZ
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor VÍCTOR HUGO TORRES HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que desde hace 4 meses solicitó su libertad condicional ya que lleva más de 7 meses pasados de ese beneficio y no ha tenido respuesta a la petición, a pesar que ha enviado en repetidas ocasiones la solicitud.

Afirmó que ya cumplió con las 3/5 partes de la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, que lo condenó a 28 años 2 meses y 10.5 días correspondientes a 338

meses y se encuentra privado de su libertad desde el 14 de mayo de 2009, y a descontado 3 años por estudio y trabajo, en la actualidad se encuentra en domiciliaria desde el 28 de julio de 2020 concedida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, por lo que a la fecha lleva 17 años 4 meses en total.

Señaló que el 24 de julio de 2023 envió una nueva petición sin obtener ninguna respuesta, a pesar que ha impetrado cuatro peticiones con el mismo objetivo y no ha podido obtener respuesta a ninguna.

Solicitó que se tutele su derecho de petición y libertad y, en consecuencia, se ordene dar respuesta a su petición de libertad condicional.

LA RESPUESTA

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, constató que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05686 60 00347 2009 80074, radicado interno 2020-1874, cuya vigilancia avocó ese despacho el 9 de octubre de 2020.

Señaló que, en relación a la solicitud de libertad condicional, ese despacho el 28 de septiembre de 2023, mediante autos interlocutorios N° 2529 y 2530, estableció la situación jurídica del

penado y resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional, los mismos que se remitieron a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Osos Antioquia, para su respectiva notificación.

Afirmó que la actual solicitud expuesta por el accionante en la tutela, fue resuelta a través de auto N° 2530 del 28 de septiembre 2023, por lo que, después de haberse dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales.

Solicitó sea desvinculado de la presente acción constitucional, al evidenciarse que en la fecha se ha dado respuesta de fondo a la solicitud demandada por el accionante, lo que se traduce en una carencia actual de objeto por hecho superado.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia de los autos interlocutorios 2529 y 2530 del 28 de septiembre de 2023 y copia del envío al Establecimiento Penitenciario de la decisión.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter

eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de libertad condicional, la cual fue presentada desde hace cuatro meses y que ha reiterado en varias ocasiones.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 28 de septiembre de 2023, negó al sentenciado Víctor Hugo Torres Hernández el subrogado pretendido, además que dentro del mismo auto ordenó la notificación por parte del Establecimiento Penitenciario, adjuntando evidencia del envío al correo electrónico juridica.epcsrarosos@inpec.gov.co.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que niega libertad condicional, resolviendo así la petición pendiente del condenado, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 28 de septiembre de 2023, ya que si bien, en su respuesta

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

indican que se ordenó al Establecimiento Penitenciario realizar la debida notificación, en las pruebas aportadas simplemente se evidencia un envío del correo del Despacho al correo electrónico juridica.epcsrarosos@inpec.gov.co; sin aportar una constancia de recibido o de acuse de dicha entidad, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos, teniendo en cuenta que el accionante en este momento goza de prisión domiciliaria y que además aportó el correo electrónico victorhugotorreshernandez1@gmail.com; y que al llamar al accionante por parte de la auxiliar del Despacho se pudo constatar que no le habían notificado el auto ni por parte del Juzgado accionado ni por parte del Establecimiento Penitenciario a quien le dio la orden el Juzgado.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor VÍCTOR HUGO TORRES HERNÁNDEZ la decisión emitida mediante auto interlocutorio N° 2530 del 28 de septiembre de 2023 y en el cual se le dio trámite a la petición presentada por el actor donde solicitaba la libertad condicional.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta al actor, dicho Juzgado no le ha notificado la decisión, situación que fue confirmada

con el actor mediante llamada telefónica, además, no hay evidencia alguna que el envío del correo al área de jurídica del Establecimiento Penitenciario haya sido satisfactorio o que lo hayan recibido, ya que solo aportaron el pantallazo donde consta que se envió el correo pero no así que fue entregado o recibido por la entidad.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios 2529 y 2530 del 28 de septiembre de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor VÍCTOR HUGO TORRES HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante los autos interlocutorios 2529 y 2530 del 28 de septiembre de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE³

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce007a2cc8eeca77f98ba89506550e78f88b702e0644c973e364262a5dc3e1c**

Documento generado en 09/10/2023 09:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 895 60 99161 2020 00128 (2023 1793)
DELITO : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO USO
PRIVATIVO
ACUSADOS : JAIRO MANUEL RODRÍGUEZ ROMERO
YORBIN ANTONIO LÓPEZ PRADA
ELVIS MANUEL NAYA VARGAS
PROVIDENCIA : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4e9bb81a7d410ea1a68f811d44a176432f3f49f381814c8eeb9dd6f0be5ba**

Documento generado en 09/10/2023 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 050002204000202300469
No. interno: 2023-1482-2
Accionante: Luis Fernando Díaz Mesa
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia y otro
Actuación: Requerimiento previo a apertura incidente de desacato

En atención al escrito presentado por el accionante el pasado 6 de octubre, en el que impulsa un incidente de desacato, dando cuenta que el fallo de tutela proferido por esta Sala el 28 de agosto de 2023, no se ha cumplido por parte de las entidades accionadas, esto es, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA**, y en el que se concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenó:

(...)

SEGUNDO: SE ORDENA al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** en **COORDINACIÓN** con el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA** que, en un

término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contadas a partir de notificación de esta decisión, realicen las actuaciones pertinentes orientadas a la remisión del proceso con radicación final 2012-80241 al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA.**

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,** deberá en un término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo del citado proceso, resolver el recurso de apelación impetrado por el señor Díaz Mesa en contra del auto No. 1725 del 7 de junio de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negó la solicitud de prescripción. Tal actuación deberá notificarse en debida forma.

En vista de lo anterior, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura de incidente de desacato, se ordena requerir al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN,** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA** y, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,** para que: **1)** Informen qué gestiones han adelantado en cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala en el cual se amparó el derecho fundamental de petición al señor Aníbal Medrano Cuesta. **2)** En caso de no haber cumplido el fallo, para que de manera inmediata proceda conforme se dispuso en el mismo e informe a esta Sala de ello, aportando los respectivos soportes.

Para dar respuesta al requerimiento se le concede un término de dos (2) días hábiles, so pena de iniciarse de inmediato el incidente de desacato en los términos indicados en el

art. 52 del decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4729b75e06320f2216cb00a3317b08bef1523c5e89220c60cf073061b9ae6a0**

Documento generado en 10/10/2023 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato

N.I. 2023-1808-2

Tutela Radicado: 056973104001201700413

Incidentista: MARIA ROSALBA ORTIZ DE CORREA

Incidentada: SAVIA SALUD EPS

Decisión: REVOCA SANCIÓN

Medellín, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No 105

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 067 proferido el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, con arresto de tres (03) días y multa en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por hallarlo responsable de desacato a la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, que amparó

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en favor del señor María Rosalba Ortiz De Correa.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia, mediante fallo del 05 de octubre de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social en favor de la señora María Rosalba Ortiz De Correa y, en consecuencia, dispuso:

(...)

“SEGUNDO: ORDENAR a ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S S.A.S (SAVIA SALUD), que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, preste en forma efectiva el servicio- si aun no lo ha hecho, y en forma prioritaria, de () cita por cirugía general de tercer nivel o HEPATO BILIAR. b) FALC, c) BIL DIECTA, d) B TOTAL e) GOT y f). GPT. Además de garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL para los procedimientos y tratamientos POS como NO POS-S, en lo concerniente a la enfermedad que padece

TERCERO: AUTORIZAR a ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. (SAVIA SALUD), el recobro del valor de los servicios autorizados por fuera del POS en virtud de la Resolución 5395 de 2013 del ministerio de salud, por las prestaciones del servicio de salud que se hagan en acatamiento del presente amparo constitucional y en contra de la entidad legalmente obligada a su cubrimiento...”

El 06 de septiembre del año que discurre, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que las entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de requerimiento previo de fecha 06 de septiembre de 2023 en contra de la entidad, esto es, SAVIA SALUD EPS, para que, en el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación del citado proveído explique las razones del incumplimiento al fallo de tutela. El citado auto se envió al correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, obrando

constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario².

Al no recibir respuesta de la entidad incidentada mediante proveído signado del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, corriendo traslado por el término de tres (03) días contadas a partir de la notificación del citado proveído, informe la razón del incumplimiento al fallo de tutela, ejerza el derecho de defensa y/o realice las manifestaciones que consideren pertinentes y aporte las pruebas, que pretendan hacer valer. El citado auto se envió el 08 de septiembre de 2023, al correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario³.

El 15 de septiembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia recibió respuesta de EPS SAVIA SALUD, suscrita por la abogada María Fernanda Zuluaga Jaramillo ⁴, quien informó:

“(...) la entrega y aplicación del medicamento relacionado en líneas anteriores se encuentra direccionado a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO institución a quien

² Ver archivo denominado: “004NotRequerimiento.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

³ Ver archivo denominado: “006NotApertura.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

⁴ Ver archivo denominado: “007RtaApertura.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

se envió correo solicitando apoyo con la entrega y aplicación, sin tener respuesta a la fecha



Así las cosas, señor Juez, dada el valor de los elementos subjetivos del trámite incidental, según lo considerado por la Corte Constitucional: “El proceso de verificación que adelante el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe.”

(...)

“...se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales con relación a la gestión del modelo de atención medico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es el Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, (...) en calidad de Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com.”

Corolario de lo anterior, solicitó suspender el trámite incidental y/o abstenerse de sancionar en tanto, la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN, procede con la entrega y aplicación del medicamento solicitado y, si el Despacho lo considera

pertinente EXHORTAR a dicha institución, para que cumpla con lo solicitado.

El 26 de septiembre de 2023, el despacho al considerar que la EPS SAVIA SALUD, continuó vulnerando los derechos fundamentales del incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD. La citada actuación fue remitida el 26 de septiembre del corriente, al correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com⁵, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El pasado 27 de septiembre la EPS SAVIA SALUD, allega memorial en el que informa que, se programó para el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 am la entrega y aplicación del medicamento “**DENOSUMAB 60 MG/ML SOLUCION INYECTABLE**” a la accionante, situación que fue comunicada vía telefónica a la usuaria. En vista de ello, solicitan se dé por terminado el incidente de desacato.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la EPS SAVIA SALUD sobre las gestiones y la entrega del medicamento requerido para el tratamiento integral de la patología que padece, esto es, **DENOSUMAB 60 MG/ML SOLUCION INYECTABLE**”, se acreditó su entrega y mucho menos fecha probable de entrega para justificar su mora.

⁵ Ver archivo denominado: “010NotificacionSancionIncidente20170041301.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

Por tal razón, ante la desidia de la EPS SAVIA SALUD, se sancionó al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, con arresto de tres (03) días y multa en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de

un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: “... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”⁶.

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa, tal como se advirtió en acápites precedentes, luego de impuesta la sanción objeto de consulta, la EPS SAVIA SALUD informó que, para el día 12 de octubre del año que discurre a las 9: 00 am., se programó la entrega y aplicación del medicamento **DENOSUMAB 60 MG/ML SOLUCION INYECTABLE**, a la accionante, actuación que fue comunicada a la usuaria vía telefónica. Tal información fue corroborada por la señora María Rosalba Ortiz Correa, de acuerdo a constancia anexa en el expediente en el que advierte que, efectivamente le fue comunicada la cita para entrega y aplicación del medicamento requerido en la citada data⁷.

⁶ Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrilla del Despacho.

⁷ Ver archivo denominado: “003Constancia2023-1808-2.pdf” ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden del juez de primera instancia realizando las gestiones pertinentes orientadas a la protección del tratamiento integral requerido por la accionante con relación a la patología que padece y frente a la cual requería el medicamento **“DENOSUMAB 60 MG/ML SOLUCION INYECTABLE”**

Así las cosas, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

“...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁸.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional⁹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹⁰.

⁸ Sentencia T421/2003

⁹ Ídem

¹⁰ Sentencia T171/2009

En ese orden, que la entidad incidentada acreditó la materialización de acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo de tutela, mismas que se acreditan con la asignación de la cita para la entrega y aplicación del medicamento requerido por la accionante, lo que de suyo desnaturaliza la acreditación del factor subjetivo, necesario para imponer la sanción pretendida por el incumplimiento de fallo de tutela¹¹.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de la Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

¹¹ SU 034 de 2018

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Isabel P. Alvarez Fernandez

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba8db69d2a9e9a7564ae14802d1ee9fd93ff95df7939a4065aa0484cea97a6**

Documento generado en 09/10/2023 06:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056866000347202200230
INTERNO: 2023-1032-2
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PROCESADOS: JUAN CARLOS QUIROZ OSSA Y DANIELA DÍAZ
ZAPATA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d6facad8225d6e91823502ed6717c36bbebcd29f17caca6aea01cf5ddb15**

Documento generado en 10/10/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05 615 31 04 001 2023 00092 (2023-1674-3)
Accionante María Elena Morales Zapata
Accionado Nueva EPS
Asunto Impugnación fallo de tutela
Decisión Confirma
Acta: N° 334 de octubre 09 de 2023

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Nueva EPS, contra el fallo de tutela del 31 de agosto de 2023¹, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Indica la accionante que, está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la Nueva EPS en el régimen contributivo y tiene cincuenta (50) años de edad.

Señala que, tiene diagnóstico de epilepsia tipo no especificado y en razón de

¹ PDF N° 009, cuaderno 01 del expediente digital

ello, el médico tratante le ordenó el servicio en salud monitorización electroencefalográfica por video y radio, el cual no se ha materializado por parte de la accionada.

Por lo expuesto, solicita se ordene la autorización y materialización inmediata del servicio en salud monitorización electroencefalográfica por video y radio, así como el tratamiento integral para su diagnóstico.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante decisión adoptada el 31 de agosto de 2023², declaró carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de ordenar a la accionada la autorización y materialización inmediata del servicio en salud monitorización electroencefalográfica por video y radio, prescrito a la señora MARÍA ELENA MORALES ZAPATA, en tanto, dicha atención médica fue brindada el 23 de agosto de 2023.

Por otra parte, consideró necesario garantizar a MORALES ZAPATA la prestación integral del servicio de salud con relación al diagnóstico de “*epilepsia tipo no especificado*”, a fin de evitar que incurra nuevamente en conductas vulneradoras al derecho fundamental a la salud.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado inconforme con la decisión adoptada manifestó que, al haberse superado la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, es improcedente la orden emitida del tratamiento integral.

² PDF N° 009, cuaderno 01 del expediente digital.

Que, cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*³, y por lo tanto, es inconstitucional otorgar una orden de tratamiento integral cuando el objeto que motivó la acción de tutela se satisfizo al presunto afectado.

Que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esa manera es, presumir anticipadamente la mala actuación de la entidad.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor de MARÍA ELENA

³ Sentencia T-890 de 2013

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

MORALES ZAPATA para su patología de “epilepsia tipo no especificado”, procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

Para ello, se hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) la figura del tratamiento integral, ii) Personas con epilepsia, sujetos de especial protección constitucional, y, (iii) caso concreto.

(i) La figura del tratamiento integral. La Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-1000 de 2016, T-062 y T1-172 de 2017, ha sido enfática en determinar en qué eventos es procedente acceder a la orden de integralidad, circunscribiéndolo a la existencia de una orden médica dada por el galeno tratante, donde se especifique claramente el diagnóstico padecido por el paciente, veamos:

“...el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionales.”

Se desprende del anterior planteamiento, que los principios que rigen la prestación del servicio de salud, contienen limitaciones determinadas, que para el caso de la integralidad, debe verificarse la existencia de un diagnóstico cierto, que permita al Juez Constitucional dirigir la orden sobre las reales afectaciones que padece el doliente, de aquí que se exija de la prescripción del galeno tratante “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, a más que se encuentre dentro del grupo poblacional de especial protección que refiere la sentencia T-062 de 2017, para proceder con la protección mediante tratamiento integral, circunscribiéndose a:

“De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.”

(ii) Personas con epilepsia, sujetos de especial protección constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-894 de 2013 expuso:

“Igualmente, es importante resaltar que existe un marco normativo específicamente diseñado para la protección especial de las personas que padecen epilepsia: la Ley 1414 de 2010. En dicha norma el legislador declaró la epilepsia como un problema de salud pública que debe ser considerado dentro de los planes nacionales de atención:

“Artículo 11. El literal a) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 que dará así: Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada, en materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción, suicidio y la prevalencia de la epilepsia en Colombia” (...).

La Resolución 3974 de 2009 definió la epilepsia como: *“Trastorno cerebral causado por una excitación anormal en las señales eléctricas en el cerebro que involucra crisis epilépticas repetitivas y espontáneas de cualquier tipo. Las crisis epilépticas (convulsiones, “ataques”) son episodios de alteración de la función cerebral que producen cambios en la atención o el comportamiento.”*

Y a su vez, la Ley 1414 de 2010 la describió como una *“Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de*

las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas."

(iii) Caso concreto. En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, la historia clínica en la cual se evidencia que, MARÍA ELENA MORALES ZAPATA presenta como diagnóstico "*epilepsia, tipo no especificado*".

Entonces, se trata de un sujeto de especial protección constitucional y por lo mismo requiere de una atención especialísima por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención a fin de evitar la progresividad de la afección que la aqueja en mella de su salud.

Decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de MARÍA ELENA MORALES ZAPATA permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada etapa del tratamiento, máxime que como se dijo, el diagnóstico se encuentra claramente definido.

Aunado a ello, se evidencia que existió una mora en la prestación del servicio requerido por la usuaria, pues fue con ocasión a la solicitud de amparo constitucional que la accionada efectivizó el procedimiento requerido, lo que en principio se tradujo en negación del servicio obviando el estado de vulnerabilidad del paciente.

De tal suerte, al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc078d8e7f8bf41d35d8dd39b22aa1b06955479e5c9115397e9c287a3623b421**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05736-3189001-2023-00164 (2023-1675-3)
Accionante: JORGE IVÁN VILLA RAMÍREZ
Accionada: Colpensiones y otros
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 335 de octubre 09 de 2023

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante JORGE IVÁN VILLA RAMÍREZ contra el fallo del 25 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Manifiesta el señor JORGE IVAN VILLA RAMIREZ que es padre cabeza de familia, que antes trabajaba la minería laborando para la empresa Frontino Gold Mines y de forma particular la construcción, dándole una vida digna a su familia en el municipio de Segovia y ayudaba económicamente a su señora madre en Medellín.

Que el 2 de diciembre de 1998 sufrió accidente de trabajo que le afectó considerablemente la columna vertebral parte lumbar, parte cervical y oídos, estando a cargo de la empresa Frontino Gold Mines como ARL, ya que no lo tenía afiliado a seguridad social, quedando con restricciones definitivas para realizar trabajos de fuerza y movilidad.

Que la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación de la empresa Frontino Gold Mines, que fue despedido el 2 de diciembre de 2004 estando incapacitado y sin justa causa, fecha para la cual había laborado quince años, siete meses y dos días, y al año fue contratado nuevamente por bajo la condición verbal de no demandarla por haber sido despedido incapacitado y sin justa causa.

Que el 22 de mayo de 2009 nuevamente fue despedido estando incapacitado, con un tiempo de servicio de diecinueve años y doce días, sin el pago de la liquidación e indemnización.

Que por el accidente de trabajo, dicha empresa pagó y ordenó la realización de las cirugías requeridas, sin cancelarle los 185 días de incapacidad originadas en dicho accidente, pasando por alto los decretos 1530 y 1562 de 2012.

Que para no alcanzar la pensión de jubilación por invalidez, la Frontino Gold Mines ordenó calificar indebidamente por separado las secuelas de la columna vertebral y oídos, originadas por el accidente de trabajo acaecido el 2 de diciembre de 1998.

Que la empresa Frontino Gold Mines no le reconoció: i) la pensión de jubilación, según la cláusula 32 del Manual de Convivencia Colectiva, que exige 13 años de trabajo en el socavón y 50 años de edad; ii) la pensión de jubilación, según la cláusula 35 de la obre en cita, que exige 15 años de trabajos en el socavón y 50 años de edad; iii) la pensión de jubilación basada en la sentencia del Juzgado Veinticuatro Laboral, donde se ordenó pagar la conmutación pensional de alto riesgo, debido a que ese tiempo suma 17 años, 3 meses y 3 días, superando las 700 semanas mínimas que requiere la Ley 2090 de 2003; y, iv) la pensión de jubilación, donde el cálculo actuarial de 2010 era para el 29 de marzo de 2013 al cumplir los 51 años de edad.

Que con la firma de la Resolución No. 0425 del 11 de marzo de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, asumió el reconocimiento y pago de los pasivos pensionales a cargo de la empresa Frontino Gold Mines Limited Liquidada, incluyendo el reconocimiento de retroactivos y mesadas de los futuros pensionados; y se constituyó un contrato de fiducia irrevocable cuya finalidad es atender las contingencias procesales de carácter pensional, laboral, al igual que médicas, correspondientes a los accidente ocurridos al 31 de julio de 2005, como es su caso.

Que al señor Octavio de Jesús Cárdenas Londoño, sin reunir requisitos, fue despedido sin justa causa, le cancelaron las respectivas indemnizaciones y bonificación de la cláusula 38 de la Convención Colectiva, así como la pensión de jubilación a partir del 12 de junio de 2010; mientras que él, con todos los requisitos exigidos por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, las cláusulas 32 y 35 de la Convención Colectiva, por el cálculo actuarial de 2010 y la Ley 2090 de 2003, con 15 años, 7 meses y 2 días trabajados, más las restricciones definitivas producto del accidente laboral, inexplicablemente solo le reconocen un bono pensional que representa solamente una parte del tiempo que adquirió para una pensión de jubilación.

Que le negaron la pensión de jubilación pasando por alto el derecho a la igualdad, mostrándose la empresa Frontino Gold Mines renuente y de forma sistemática a reconocer que reúne las condiciones para acceder a la pensión de vejez, que en el tema de salud se puede apreciar los diferentes diagnósticos médicos que presenta en la actualidad, incluso para dormir debe estar

conectado a un aparato médico para que le bombee oxígeno al cerebro, debiendo consumir varios medicamentos recetados por los médicos.

Que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la empresa Frontino Gold Mines Limited E.L.O., debiendo ser cancelada por Colpensiones y cuya contingencia económica debe ser asumido por Fiduoccidente S.A.

Por lo anterior, acudió al mecanismo de la acción de tutela solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, a la igualdad, la salud, la seguridad social de las personas de la tercera edad y al mínimo vital, y se ordene a las accionadas que profieran el respectivo acto administrativo a que haya lugar reconociendo la pensión de vejez y el pago de las mesadas causadas y no prescritas a partir del momento en que haya adquirido ese derecho, por cumplir con los requisitos sustanciales: su estado de salud, sus actuales condiciones económicas y por la edad 61 años, atendiendo la sentencia de tutela T-315 de 2015 de la Corte Constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó la tutela aduciendo que, a pesar de que el accionante, quien tiene 61 años de edad, presenta diversas condiciones de salud, no se advierte una de limitación o debilidad manifiesta; es más, que de las pruebas aportadas con el escrito tutelar el señor Villa Ramírez se encuentra laborando en la empresa Navar Asociados S.A.S., quedando entonces descartado que se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital adujo que, obra certificación expedida el 25 de mayo de 2023 por el Departamento de Talento Humano de la empresa Navar Asociados S.A.S. con la que se acredita que JORGE IVÁN VILLA RAMÍREZ labora para esa empresa desde el primero de septiembre de 2014 en el cargo de Bombero, con contrato a término indefinido y con un salario básico mensual de \$2.000.000., y por ende, goza de una fuente de ingresos que le permite sufragar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar; que el hecho de que haya contraído unas obligaciones crediticias según lo afirma en el escrito tutelar no constituye una violación al derecho fundamental al mínimo vital.

Que, a partir de los elementos de prueba, así como de las respuestas allegadas por las accionadas, se advierte que el actor por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia para

reconocimiento de pensión de vejez de que trata el Decreto Ley 2090 de 2003 y de manera subsidiaria la pensión de jubilación según el artículo 32 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited con el Sindicato de Trabajadores de esta y Sintramienergetica Seccional Segovia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, radicado 05001310501220130106100, emitiéndose sentencia el 25 de noviembre de 2022 en la cual únicamente se condenó a Fiduciaria de Occidente S.A., como administradora y vocera del fideicomiso 3-1-2369 a pagar la cotización especial para actividades de alto riesgo al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante, absolviéndose de las demás pretensiones, decisión que no fue impugnada por el accionante.

Que, COLPENSIONES informó en su respuesta que el accionante elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 7 de noviembre de 2019, dando lugar a la expedición de la Resolución SUB102833 del 4 de mayo de 2020, en la cual se indicó que el solicitante fue trasladado al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad a la AFP PORVENIR, razón por la cual carecía de competencia para resolver lo solicitado y ordenó remitir el expediente administrativo a dicho fondo de pensiones.

Que, la AFP PORVENIR en su respuesta manifestó que el señor Villa Ramírez no ha radicado ante dicha Sociedad Administradora solicitud pensional, y se hace *“necesario que el accionante firme la liquidación del bono pensional y autorice a la Administradora, realizar las gestiones tendientes a perseguir la emisión redención de este, ante las entidades responsables, en el caso concreto ante la Nación y Colpensiones”*.

Que, a partir de los elementos de prueba se pudo verificar que el accionante no ha realizado la actividad administrativa ante la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado, en este caso AFP PORVENIR, con el propósito de ver reconocido a su favor la pensión de vejez, y además, se hace necesario que el señor Villa Ramírez firme la liquidación del bono pensional y

los autorice para realizar gestiones a fin de perseguir la emisión redención de este ante la Nación y Colpensiones.

Que, el accionante no acreditó las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tan solo afirmó que el salario que devenga en la empresa Navar Asociados S.A.S. es insuficiente para el sostenimiento de su grupo familiar y el pago de las obligaciones crediticias que tiene actualmente, necesitando para ello un promedio mensual de \$4.000.000, lo que desborda la esencia de la acción de tutela cuyo fin es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley y la Constitución, y no entrar a resolver sobre prestaciones económicas sin acreditar alguna violación a derechos fundamentales del accionante.

De tal forma, concluyó manifestando que al no encontrarse acreditado el principio de subsidiaridad por no cumplirse con las reglas jurisprudenciales que implican otorgar una pensión por vía de acción de tutela, se negaba el amparo constitucional invocado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión adoptada en concreto manifestó que, no se tuvo en cuenta (i) que las secuelas del accidente de trabajo ocurrido el dos de diciembre de 1998 son a cargo de Frontino Gold Mines como A.R.L., (ii) que el sin número de enfermedades como las de “cardiomegalia leve (corazón agrandado), trastorno en el control de impulsos, apnea del sueño, etc., y (iii) que es cabeza de familia, aún tiene una hija estudiando y cuenta con mas de 61 años de edad.

Que sus compañeros de trabajo están disfrutando su pensión de jubilación desde el 15 de diciembre de 2005 con el único requisito de 15 años trabajados sin importar la edad del trabajador, aceptado por el Instituto del Seguro Social, que mediante Resolución 0425 del 11 de marzo de 2011, según colillas

de pago, concedió pensión conmutada plena de jubilación, ingresándolos a nómina a partir de mayo de 2011.

Que, su actual situación económica lo tiene al borde de un desequilibrio mental, un derrame cerebral o un infarto fulminante, debido a que su pensión de jubilación es la única forma de resistir la situación vivida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por el accionante por no satisfacerse el cumplimiento del requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiaridad.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

En el presente asunto se tiene que JORGE IVÁN VILLA RAMÍREZ pretende la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, y al derecho de las personas de la tercera edad, que considera vulnerados por la Compañía Minera Frontino Gold Mines E.L.O, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por la Fiduciaria de Occidente - Fiduoccidente S.A., por el no reconocimiento de la pensión de vejez y el no pago de las mesadas causadas y no prescritas a partir del momento en que adquirió el derecho pensional.

Sin embargo, la Sala encuentra acertada la decisión adoptada por el A quo al negar el amparo deprecado por no verificarse el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad de la acción, en tanto el accionante no agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance y la acción constitucional no puede admitirse como un medio judicial adicional o complementario de los establecidos en la ley para defensa de los derechos.

Llama la atención de la Sala que, de acuerdo con los anexos probatorios que reposan en el plenario, el actor desplegó actividad judicial² para que le fuera reconocida la prestación hoy reclamada; sin embargo, se observa también que dejó de ejercer los recursos que cabía contra la determinación adoptada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, en sentencia el 25 de noviembre de 2022³; y ahora, a través de la acción de tutela pretende formular las mismas pretensiones que en su momento expuso ante dicha autoridad, y cuyas resultas no controvertió.

Para la Sala, conforme lo arduamente decantado por la Corte Constitucional, la acción de tutela no puede ser empleado como un medio para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, o mejor aún, no puede emplearse como una instancia adicional o como una opción frente a los procedimientos legales diseñados

² PDF 06, Folio 13 y ss. cuaderno digital de tutela primera instancia

³ PDF 06, Folio 33 y ss. cuaderno digital de tutela primera instancia

por el legislador y tornar viable la injerencia del juez de tutela en procesos que se encuentran fenecidos.

Frente a la temática, el cuerpo colegiado convino prudente reiterar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*⁴

En la Sentencia T- 777 de 2013 claramente se puntualizó que el recurso de amparo se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica, pues:

“(...) Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.”

Nada nuevo advirtió JORGE IVÁN VILLA RAMÍREZ en el recurso de impugnación presentado para revocar la sentencia de primer grado, que de manera atinada determinó no acceder al amparo invocado. Lo único que se percibe es el interés de desplazar la jurisdicción que define el derecho subjetivo que pretende discutir para el reconocimiento prestacional.

⁴ Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

De otro lado, frente al derecho a la igualdad deprecado, encuentra la Sala que no se cumplen los presupuestos para aplicar el test de igualdad⁵, en tanto, no se presentaron situaciones claramente comparables.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 25 de agosto de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

⁵ Sentencia T-971-09

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbfaf2b0696574ac6efbcb29febcbdb9ad9202caecaa8b18155a7eb2723367b0**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00603-00 (2023-1861-3)
Accionante Anderson Camilo Ramírez Carvajal
Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de
Seguridad de Antioquia.
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 336 octubre 09 de 2023

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Anderson Camilo Ramírez Carvajal como apoderado judicial de RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, con la cual pretende se tutele el derecho fundamental de petición, por cuanto no ha resuelto las peticiones de redención de pena y libertad por pena cumplida, solicitadas a favor de su defendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “la manifestación por parte del agente oficioso” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

¹¹ Ib.

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado Anderson Camilo Ramírez Carvajal, quien dijo actuar como apoderado de RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA; sin embargo, el poder allegado no lo acredita para para promover acción de tutela, sino para actuar ante el *“juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”* para que presentara *“solicitud de redención de pena por trabajo o estudio o enseñanza y otros (...) así mismo presente la solicitud de la rebaja de pena por trabajo (o estudio o enseñanza) e efecto de descontarla de la pena, todas las demás actualización inherentes a mi mandato”*.

Por tanto, el abogado Anderson Camilo Ramírez Carvajal, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de GALEANO NOREÑA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Anderson Camilo Ramírez Carvajal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia³ al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1337bb0dec94d6c6d5c6808f3f3dcfc208f2e8d341f7dd0759b82cd5005e86**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 209 60 00 331 2022 00013 (N.I. 2022-0773-4)

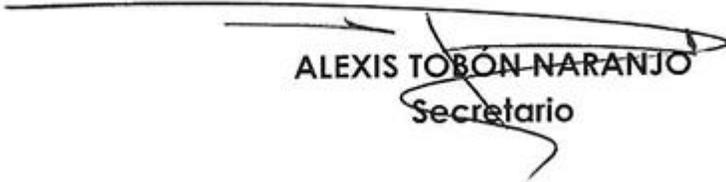
Procesado: Dayiston Correa Meneses

Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de uso privativo o explosivos.

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Dr. Víctor Alejandro Cano Valdes en calidad de apoderado del señor Dayiston Correa Meneses sustentó dentro del término de ley el recurso extraordinario de casación¹, mismo que fue interpuesto oportunamente²

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día cuatro (04) de octubre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m³.

Medellín, octubre dseis (06) de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 17-18

² PDF 13-14

³ PDF 15-16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, octubre nueve (09) de 2023.

Radicado: 05 209 60 00 331 2022 00013 (N.I. 2022-0773-4)

Procesado: Dayiston Correa Meneses

Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de uso privativo o explosivos.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Dayiston Correa Meneses, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed705dbb4fe0e8280a3f565fb15ac1ffb952c563171395005f19b02450409ef**

Documento generado en 10/10/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Alberto Usuga Durango
Accionado: Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00592
(N.I.: 2023-1837-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 101

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00592 (N.I.: 2023-1837-5)
Decisión	Acepta desistimiento

Luis Alberto Usuga Durango presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Alberto Usuga Durango
Accionado: Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00592
(N.I.: 2023-1837-5)

Sin embargo, el 5 de octubre de 2023 la parte actora presentó un escrito a través de la Secretaría de la Sala con el que desistió de la acción invocada.

Por tratarse de un acto de parte, esta sala **ACEPTA** el desistimiento de la acción de tutela presentada por Luis Alberto Usuga Durango presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia.

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a las partes, para que se proceda al archivo definitivo del expediente de tutela.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f8def016e65023205a487e0edeed43701a089b135302152d4efb6145e3a7ea**

Documento generado en 10/10/2023 08:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia
Accionado: Unidad Nacional de Protección
Radicado: 052343189001 2023- 00157
N.I TSA 2023-1661-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 101

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad Nacional de Protección
Radicado	0523431890012023-00157 N.I TSA 2023-1661-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la Unidad Nacional de Protección en contra de la decisión proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia que concedió la protección de amparo solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia

Accionado: Unidad Nacional de Protección

Radicado: 052343189001 2023- 00157

N.I TSA 2023-1661-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone el accionante que es firmante del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP a las cuáles perteneció y que es miembro del Partido Comunes, partido surgido del tránsito a la vida civil de las extintas FARC-EP.

Refiere que desde el año 2018 hace parte de las instancias para hacer seguimiento a la implementación del acuerdo en lo referente a la reincorporación económica y social de los ex-guerrilleros de las extintas FARC-EP.

Argumenta que desde que dejó las armas ha sufrido frecuentes amenazas en contra de su vida y de su familia, debido a la decisión inquebrantable de no continuar la lucha por vías armadas irregulares.

Aduce que mediante Resolución MTSP-0200 del 23 de mayo de 2023, la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP en ejercicio de sus funciones otorgadas en el Decreto 300 de 2017, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto en su numeral 3.4.7.4.1 para la protección de los ex miembros de las FARC-EP y los militantes de esta nueva organización política, ordenó tras haber realizado todos los estudios previos de amenaza y riesgo, la implementación de esquema individual de protección junto a su núcleo familiar. Esta medida especial de protección fue implementada con un (1)

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia

Accionado: Unidad Nacional de Protección

Radicado: 052343189001 2023- 00157

N.I TSA 2023-1661-5

vehículo con blindaje Nivel III, debido a su nivel de riesgo, con dos (2) escoltas debidamente dotados. Pero, en la actualidad, se encuentra sin la protección adecuada debido a su nivel de riesgo, no obstante, ha solicitado en múltiples ocasiones el cumplimiento del acto administrativo.

Solicita la entrega el vehículo blindaje nivel III ordenado como medida de protección.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado. Ordenó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN que: *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, garantice las medidas de protección concedidas al señor FRANCISCO LEÓN TUBERQUIA, en la Resolución MTSP 0200 de 23 de mayo de 2023, y disponga de un (1) vehículo blindado nivel III, realizando las actuaciones administrativas correspondientes.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Informó lo siguiente:

Frente a la vicisitud presentada con el vehículo, la UNP de forma espontánea, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, y en particular de lo reglado en el Decreto 1066 de 2015, previo a la expedición del fallo del 28 de agosto de 2023 por parte del Juzgado

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia

Accionado: Unidad Nacional de Protección

Radicado: 052343189001 2023- 00157

N.I TSA 2023-1661-5

Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia, adelantó responsablemente las gestiones necesarias para resolver la vicisitud presentada en el caso del accionante. En consecuencia, requirió al contratista- rentadora GMW- para el efecto por medio del Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP bajo el ID 2023-231, dar por cumplida la entrega material de la implementación establecida mediante el acto administrativo.

Por consiguiente, y conforme a la información compartida por la citada dependencia, desde la UNP se encuentran en espera de confirmación de disponibilidad del vehículo para asignar a ese esquema de protección.

De acuerdo con lo anterior, indican que se encuentra demostrado que la Unidad Nacional de Protección diligentemente ha desplegado todos sus esfuerzos por garantizar el derecho a la vida e integridad personal del accionante. Implementó en su oportunidad todas las medidas de protección dispuestas para el efecto, por cuanto, actualmente el accionante cuenta con el personal de protección idóneo dentro de su esquema (2 hombres de protección).

Finalmente, frente a la entrega el vehículo es obligación de los contratistas en cumplimiento de la emanado por la UNP. Es necesario anular el trámite y vincular a los terceros contratistas como responsables del cumplimiento total de la orden.

Solicita revocar la orden de primera instancia debido a que no ha vulnerado derechos ni garantías fundamentales, si lo considera procedente,

CONMINAR a la Rentadora GMW SECURITY RENT A CAR LTDA quien es la única que tiene la probabilidad material de cumplir la orden judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la obligación del cumplimiento de la orden, referente a la entrega del vehículo blindaje nivel III, es por parte de la UNP o por un tercero como lo informó el impugnante.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tiene por objeto que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN implemente a Francisco León Tuberquia un (1) vehículo con blindaje nivel III y dos (2) personas de protección.

Aunque la Sala trató de establecer comunicación con el accionante a fin de verificar el cumplimiento de la orden, no fue posible la comunicación. Sin embargo, la UNP en su escrito de impugnación solo presentó inconformismo por la orden de la entrega del vehículo referenciado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia

Accionado: Unidad Nacional de Protección

Radicado: 052343189001 2023- 00157

N.I TSA 2023-1661-5

La UNP advierte la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, debido a que es responsabilidad de los contratistas. Solicitó la vinculación de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA para que sea ordenada en ese sentido.

Constatado el trámite realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia, se estableció que el tercero GMW SECURITY RENT A CAR LTDA sí fue vinculado a la acción, sin embargo, no es procedente ordenarlo para el cumplimiento de la orden.

La Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades que la entidad encargada de garantizar las medidas de protección es la UNP (así los vehículos sean arrendados a través de terceros).

“En relación con esta petición, la Sala de Revisión considera que la UNP no ha actuado con la debida diligencia. Es su responsabilidad velar por que los vehículos de protección se encuentren en óptimo estado para los fines dispuestos. Los autos blindados y corrientes son recursos físicos determinantes para los esquemas de seguridad y la UNP debe garantizar su idoneidad, así los vehículos sean arrendados a través de terceros. En este punto, la Corte recuerda que la protección de un líder social no se agota con la entrega de un vehículo, sino que también le corresponde a la entidad hacer un seguimiento periódico que permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo”¹

¹ Sentencia T-439 de 2020

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia

Accionado: Unidad Nacional de Protección

Radicado: 052343189001 2023- 00157

N.I TSA 2023-1661-5

En ese sentido, acertó el Juez de primera instancia al ordenar a la UNP garantizar todas las medidas de protección a Francisco León Tuberquia. No es posible que la UNP evada sus responsabilidades legales y constitucionales designando la carga a un tercero. Si el tercero no cumple con la finalidad del contrato, deberá agotar los medios idóneos para su cumplimiento o de ser necesario contratar los servicios con otra entidad.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Francisco León Tuberquia

Accionado: Unidad Nacional de Protección

Radicado: 052343189001 2023- 00157

N.I TSA 2023-1661-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2942f9f2a507e79d064cbd3d9d9104855d1cbd9e81ebf015b2cac3866b3c9**

Documento generado en 10/10/2023 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 101

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Idemilio Palacios Mosquera
Accionado	Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas UARIV
Radicado	05 045 31 87 001 2023 00035 (N.I. TSA: 2023-1659-5)
Decisión	Confirma y Revoca

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por parte de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas en adelante UARIV, contra la decisión proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, mediante la cual concedió un derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. Afirma el accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 26 de septiembre de 2011 en la Finca Chiquita, Comunal El 7 ubicada en Zungo Embarcadero corregimiento de Carepa Antioquia.

Argumenta que mediante Resolución N° 2014-724226 del 15 de agosto de 2017 fue incluido con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; posteriormente mediante resolución N° 00230 del 24 de marzo de 2021 se le reconoció entrega del 100% de la medida de indemnización y se ordenó priorizar la misma por encontrarse en situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.

Indica que después mediante Resolución N° 04102019-1303573 del 7 de octubre de 2021, la UARIV resolvió revocar parcialmente la resolución N° 00230 del 24 de marzo de 2021 y ordenó que se le hiciera entrega solo del 33.33% de la indemnización administrativa.

Aduce que presentó petición el 22 de febrero de 2023, con la finalidad que se le priorizara la entrega de la medida administrativa, del cual obtuvo respuesta por intermedio de acción de tutela el 27 de marzo de 2023, donde se le indicó que no es posible reconocer la medida administrativa, toda vez, que la inclusión en el Registro Único de Víctimas, no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Finalmente, manifiesta que el día 15 de agosto de 2023 interpuso revocatoria directa en contra de la resolución N° 2014-724226T del 15 de agosto de 2017, a la cual le dieron respuesta mediante Resolución N° 20233724 del 25 de mayo de 2023 decidiendo no revocar lo resuelto.

Solicita se revoque la decisión tomada en la resolución 2014-724226T del 15 de agosto de 2017 en el cual la unidad de víctimas decidió incluirlo en el registro, pero por violencia generalizada y se mantenga la inclusión, pero con ocasión o relación al conflicto armado. Además, se le reconozca el pago de la indemnización administrativa que tiene derecho por estar incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se le incluya en la ruta priorizada.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente: *“PRIMERO NEGAR la solicitud de revocar la resolución N° 2014-724226T del 15 de agosto de 2017 por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo motivado en precedencia. SEGUNDO ORDENAR a la Directora General, doctora María Patricia Tobón Yagari y a la Directora de Reparaciones Administrativas, doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, que en el término de quince (15) días contados desde la notificación de esta providencia procedan a dar una respuesta clara, motivada y de fondo a la petición presentada ante esa entidad el 22 de febrero de 2023, por IDEMILIO PALACIOS MOSQUERA, indicándole el resultado de la recolocación de los recursos que ya le habían sido asignados. En caso de ser procedente el pago, se deberá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de este fallo, y en caso de no ser procedente se le explicará las razones de hecho y derecho que fundarían tal negativa. Todo lo anterior, deberá ser comunicado y remitido a IDEMILIO PALACIOS MOSQUERA, a través de su número de contacto y correo electrónico suministrado en el escrito de la acción de tutela, esto es, idemiliopalaciosmosquera1942@gmail.com; teléfono: 3128144821 – 3103023253. Esta orden se debe cumplir en el término indicado, sin aplazamientos de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales. Del cumplimiento de lo ordenado, deberá informarse al Juzgado.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

La UARIV solicita se revoque la orden emitida por la Juez de primera instancia. Indicó lo siguiente:

IDEMILIO PALACIOS MOSQUERA elevó petición de indemnización administrativa bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, sin embargo, luego de haber examinado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas, que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "violencia generalizada". Al respecto, en el Auto 119 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la Unidad para las Víctimas debe garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado el acceso a las medidas de asistencia, atención y protección integral a las que tienen derecho con independencia de si el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o si se deriva de violencia generalizada, en razón a la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas.

Afirma que, luego de la verificación del estado de inclusión, se evidenció que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Lo anterior fue informado al accionante en respuesta bajo código lex 7595516. Solicita se declare hecho superado.

El accionante presentó escrito de impugnación de manera extemporánea, el cual fue rechazado por la Juez de primera instancia. Contados los términos, se evidenció que efectivamente el accionante dejó fenecer el tiempo para impugnar la decisión. En vista de ello, no es posible tener en cuenta el recurso presentado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, le corresponde la competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la decisión emitida por el Juzgado fue acertada en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante refiere una vulneración a sus derechos, debido a que en la resolución 2014-724226T del 15 de agosto de 2017 la UARIV decidió

incluirlo en el registro, pero por violencia generalizada y no como víctima directa del conflicto armado.

El juzgado de primera instancia concedió un derecho de petición, ordenando a la accionada brindar una información que ya había sido puesta en conocimiento.¹ De lo manifestado en la acción y lo informado por la accionada, se tiene que el problema jurídico que debía solucionar la Juez de instancia no era otro que determinar si en realidad existía una afectación al debido proceso en la resolución 2014-724226T del 15 de agosto de 2017 donde la UARIV decidió incluirlo en el registro, pero por violencia generalizada y no como víctima directa del conflicto armado.

Si bien, la impugnación presentada por el accionante fue extemporánea, se observó que la Juez no resolvió de manera correcta la solicitud de amparo presentada.

En recientes pronunciamientos la Corte Constitucional² ha considerado que los actos administrativos emitidos por la UARIV en los que se resuelve sobre la inclusión en el RUV deben ser suficientemente motivados, efectuando un análisis de los elementos técnicos, del contexto en que se desarrolló el hecho y las normas aplicables, dirigidos a determinar si el solicitante cumple con la definición de víctima que dispone la Ley. Para el efecto, debe considerarse que la carga de la prueba la ostenta la entidad pública y no el particular que se anuncia como víctima, prevaleciendo así el principio de la buena fe y de la

¹ Se constató que la UARIV brindó respuesta de fondo a la solicitud presentada al afectado desde el 27 de marzo de 2023 en aras de proteger su derecho de petición. Mediante respuesta la UARIV informó: *"en su caso particular se logró identificar en el Registro Único de Víctimas que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "violencia generalizada", en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que indica "(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)"* Respuesta que fue adjuntada en los anexos de la acción de tutela.

² T 067 de 2020, T-018 de 2021, T-378 de 2022, entre otras.

favorabilidad para el solicitante. Por tanto, para resolver sobre estos temas se deben acatar diferentes reglas³ por parte de la UARIV, las cuales podrían ser objeto de revisión por esta vía de cumplirse con los requisitos de subsidiariedad de la acción.

Ahora, la Corte Constitucional⁴ ha flexibilizado el tamiz de subsidiariedad de la acción en estos casos, sin embargo, el examen debe analizarse bajo las particularidades de cada situación en particular.

La formulación de la acción dentro de un plazo razonable a la ocurrencia de la vulneración es una condición para su procedencia, en la medida que se vincula directamente con una de las características intrínsecas de este mecanismo de protección constitucional. Por tanto, es necesario analizar las circunstancias del caso para establecer si existe una eventual demora que afecta el principio de inmediatez, y de ser así, si la misma en su formulación está justificada.

³ **“La carga de la prueba en los relatos que se consideran contrarios a la verdad le corresponde a la Unidad para las Víctimas. Al momento de valorar los enunciados de la declaración, la Unidad debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En esos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en las circunstancias descritas.**

“Es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado. Si la Unidad para las Víctimas advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para efectos de rechazar la inclusión en el RUV, tiene que verificar que sí se trate de una incompatibilidad referida al hecho victimizante alegado y no a otros hechos accidentales o accesorios³.

“Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante. Al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar la ocurrencia del hecho victimizante que el solicitante describe, la Unidad para las Víctimas debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria del acaecimiento de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en la situación señalada.

“Prohibición de negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos. El desconocimiento de la Unidad para las Víctimas de los hechos descritos en la declaración no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento. En efecto, los hechos victimizantes pueden ir desde su notoriedad a nivel nacional hasta su reserva a ámbitos privados.

“Obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada. De acuerdo con el principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas que han sufrido violaciones con ocasión del conflicto armado interno o que se han visto obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia”. (T 067 de 2020, negrillas propias).

⁴ Sentencia T-018 de 2021

Del recuento fáctico realizado se extrae que mediante resolución 2014-724226T del 15 de agosto de 2017 la UARIV decidió incluirlo en el registro único de víctimas, pero por violencia generalizada y no como víctima directa del conflicto armado. Ese acto administrativo no fue objeto de recursos de ley.

Entonces, la acción se formuló transcurridos más de seis años desde la notificación de la actuación que decidió sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas del accionante. A pesar de la condición de especial protección constitucional, a juicio de la Sala, el tiempo transcurrido desborda con creces el plazo razonable para la formulación de la protección como condición de su procedibilidad. Idéntica postura se acogió en pronunciamiento por la Sala de Casación Penal de la Corte, en sede constitucional.⁵

Si bien, el accionante afirmó haberse enterado de la afectación por que al momento de ordenarse la entrega no fue de un 100% sino de un 33.33% esta no es una justificación válida para el ejercicio inoportuno de la acción⁶. Además, la UARIV no está dejando de reconocer la calidad de víctima del afectado, la queja se concentra únicamente por el porcentaje económico que recibiría como parte del pago por la indemnización administrativa.

En efecto, la demora excesiva en la formulación de la acción debilita la premisa sobre la que se fundamenta la procedencia de este remedio excepcional, esto es, la protección urgente e inmediata de las prerrogativas fundamentales.

⁵ STP8359-2021 Radicación n.º 116790 del 3 de junio de 2021.

⁶ Informó que mediante resolución N° 00230 del 24 de marzo de 2021 se le reconoció la entrega de la medida de la indemnización en un 100% pero luego, la UARIV se percató que era por violencia generalizada y revocó dicha resolución y ordenó que se le hiciera entrega solo del 33.33% de la indemnización administrativa.

A partir del precedente citado y el análisis de las circunstancias particulares del caso, se concluye que la acción formulada no satisface el requisito de inmediatez estudiado previamente.

Ahora, frente a la priorización de la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, se observó que la UARIV ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad para el momento que presentó la solicitud, sin embargo, Idemilio Palacios Mosquera no realizó el cobro ante la entidad bancaria. Por tanto, debe esperar a una nueva programación de entrega de recursos por parte de la UARIV.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto la negativa de revocar el acto administrativo cuestionado, pero por las razones expuestas en esta providencia. Se revocará el amparo al derecho de petición según lo expuesto en la parte inicial de las consideraciones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en literal primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

SEGUNDO: REVOCAR el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada según lo expuesto en este proveído.

Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df0f86328b084ee0de47f98bdd9fed7bb2de705131de68d42c0ea084996f746**

Documento generado en 10/10/2023 08:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00534 (NI: 2023-1670-6)

Accionante: Bernardo León Osorio Zapata

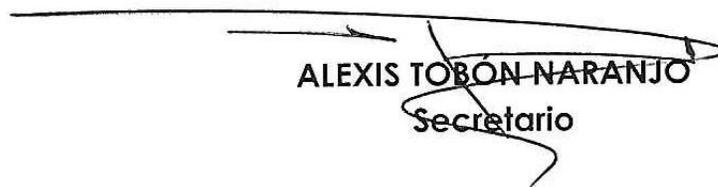
Accionados: Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionada interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 02 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al accionante y a los accionados Fiscalía 25 Seccional Adscrita a la Unidad de Administración Pública de Antioquia, Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí y a los vinculados Dr. Sebastián Mina Fernández, Juan Carlos Narváez Silva Procurador 287 Judicial I de Apartadó y Juan David León Quiroga, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 28 de octubre de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día tres (03) de octubre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de octubre de 2023.

Medellín, octubre nueve (09) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 28-29

² PDF 26

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00534 (NI: 2023-1670-6)
Accionante: Bernardo León Osorio Zapata
Accionados: Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) y otros

Medellín, octubre diez (10) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante Bernardo León Osorio Zapata, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e4c021450e38c052670affab3ad1e57dcf13511352424fd85813c7b8c0b19c**

Documento generado en 10/10/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, diez de octubre del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitido dentro del radicado 2023-0671 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 18 de octubre del año en curso a las 2 y 30 pm. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f4219caa3944d36617309d61fda250a8e4ab394fcd57f4de1025e8b872033**

Documento generado en 10/10/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, diezde octubre del dos mil veintitrés

Toda vez que la sentencia emitido dentro del radicado 2023-1833 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 18 de octubre del año en curso a las 2 pm. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f0fedc74e4100a90792fff7da1d719d808e5b1e329f3805242308594efb93**

Documento generado en 10/10/2023 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05209 60 00000 2020 00022
Acusada : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.
Decisión : Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de
septiembre de 2023. Acta No. 331.

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Ant.) y a través de la cual se declaró al acusado SANTIAGO LÓPEZ VARGAS, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y se le condenó a la pena de dieciséis (16) meses de prisión, multa de veintiún (21) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la defensa del

Nº Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

procesado.

Se le denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 68A del C.P.; impugnándose la sentencia frente a este punto en concreto.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 18 de noviembre de 2020 en la vía La Mansa-primavera, km 48+800, sector conocido como la trilladora localizado en el Municipio de Concordia (Ant.), cuando agentes del orden público solicitaron la detención de la motocicleta con placas ERV88F, conducida por el señor SANTIAGO LÓPEZ VARGAS, quien viajaba en compañía de su novia. Una vez se procedió al registro personal de LÓPEZ VARGAS se advirtió que éste llevaba consigo, un maletín tipo morral color azul y fucsia, el cual contenía 2 paquetes en envoltura plástica color café y cinta color gris, los cuales contenían una sustancia de tipo vegetal, que arrojó resultado positivo para cannabis marihuana con un peso de 1.979 gramos netos.

RESUMEN DE LO ACTUADO

Ante el Juez de control de garantías, el 19 de noviembre de 2020 se imputó cargos al procesado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

de llevar consigo y transportar art. 376 inc. 3° del C.P., cargo al que no se allanó el imputado.

Posteriormente y antes de la audiencia de formulación de acusación se presentó un preacuerdo, en virtud del cual el procesado aceptaba los cargos que le imputaron a cambio de que, para efectos punitivos, se le reconociera la figura de la marginalidad contenida en el artículo 56 del C.P., pactándose la pena de prisión en dieciséis (16) meses.

En la audiencia de Individualización de pena y sentencia, la Fiscalía manifestó que conocía de la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P., para conceder ya fuera el subrogado o el sustituto penal, sin embargo, expresó que no se opondría si el Juez de conocimiento encontraba viable conceder alguno de los dos mecanismos. Por su parte, el defensor solicitó que se inaplicara el artículo 68A del C.P., en consideración a que su asistido no tenía antecedentes penales, era un deportista destacado, universitario, una persona de buenas costumbres que había cometido un error; señalando que en el caso concreto y en atención a las particulares condiciones de su representado, no era necesario que se hiciera efectiva la pena de prisión, solicitando que en virtud de la inaplicación deprecada, se le concediera a su asistido el subrogado penal, refiriéndose a que en otros procesos en los que también había prohibición legal de conceder beneficios, los jueces habían inaplicado el art. 68A y se había concedido el subrogado penal.

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia condenó al joven SANTIAGO LÓPEZ VARGAS por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en virtud del preacuerdo celebrado, imponiendo como pena privativa de la libertad la que fuera acordada entre las partes, la pena mínima de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Consideró el *A quo* que en el presente caso existía certeza más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, indicando que además de la aceptación de los cargos en virtud del preacuerdo, se contaba con elementos materiales de prueba que desvirtuaban plenamente la presunción de inocencia del procesado.

Por último, negó la concesión la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición del art. 68 A inc. 2° del CP, así como la prisión domiciliaria por igual razón. Explicó el sentenciador que, si bien el defensor pese a la aludida prohibición hizo alusión a tres pronunciamientos de jueces que en otros procesos concedieron dichos subrogados en virtud de circunstancias personales e individuales, en el presente caso, advirtió que su decisión debía regirse por el principio de legalidad y por lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en virtud del apego que le asiste al art. 68 A del CP, en el entendido que se trató de un delito de Tráfico de estupefacientes. Además, agregó el fallador que, aunque el defensor en sus alegatos indicó que

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

para negar los subrogados, se debía haber proferido una sentencia condenatoria, en el presente caso, por tratarse de un preacuerdo el sentido del fallo justamente tenía ese carácter.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La defensa una vez surtido el traslado para interponer el recurso de apelación presentó escrito en el que manifestó su desacuerdo con la negación de la concesión de los subrogados penales, argumentando lo siguiente:

- Es cierto que si bien, en principio a su prohijado en virtud del art. 68 A no le asiste derecho a que se le conceda ningún beneficio, este enfoque es meramente objetivo, porque el mismo ordenamiento jurídico permite a los jueces la inaplicación de disposiciones normativas cuando de las condiciones subjetivas de la persona se puede concluir que la norma resulta contraria a los fines constitucionales, y en el caso concreto, según el recurrente es claro que no existe necesidad de tratamiento penitenciario.

- Expuso que el control difuso ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, entre ellas, la sentencia 3324 de 213; 41434 de 2014, 37671 de 2015 y 46647 de 2016.

- El principio de proporcionalidad debe servir de criterio para definir la pena, el tratamiento penitenciario, y debe emplearse en un caso concreto.

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

- La aplicación del art. 68 A conlleva para su defendido una aplicación generalizada de la norma, que deriva en un trato desigual, pese que sus condiciones personales dan cuenta que no tiene la necesidad de ir a prisión para corregirse.

- El Juez de primera instancia no valoró los medios de prueba aportados para conceder el subrogado solicitado, no realizó una adecuada ponderación entre las condiciones del condenado y los fines de la prisión.

- Señaló que en el presente caso no es necesario el tratamiento penitenciario, porque su defendido admitió su error y mostró su arrepentimiento por el daño causado. El ente acusador reconoció a través del preacuerdo las condiciones especiales del art. 56 del CP, por lo que no se supera el límite máximo del art. 63 CP; el ciudadano no cuenta con antecedentes penales. El delito fue cometido cuando su prohijado era un estudiante, sin embargo, ello no le impidió culminar los estudios y ello demuestra que no es proclive al delito y tiene un proyecto de vida en actividades lícitas.

- Indicó que la ejecución de la pena de prisión en este caso resultaba ineficaz, más aún cuando nuestro sistema penitenciario no cuenta con condiciones de salubridad y bienestar. Expresando que la comunidad reconocía a su asistido como una persona responsable, seria, amable y dedicada a sus estudios, que actualmente realiza actividades como entrenador personal, recibe una remuneración lícita y está iniciando una

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

relación familiar con su compañera permanente. Adicionalmente, su defendido cuenta con el respaldo económico y moral de su familia.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia y en su defecto se conceda a su prohijado el subrogado de la suspensión condicional de la pena o en su defecto la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179 de Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

De la sustentación del recurso de alzada presentado por la defensa del procesado, se advierte que el recurrente se limitó a atacar la decisión de primera instancia, por cuanto se negó tanto el subrogado como el sustituto penal al tenor de lo normado en el artículo 68 A del C.P.; indicando el recurrente que, en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias personalísimas del procesado, resultaba dable inaplicar esa norma, en tanto era innecesario el tratamiento penitenciario. Requiriendo de la segunda instancia, que se inaplicara la norma citada, se revocara la decisión en ese punto, y se concediera a su asistido el subrogado penal solicitado.

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

Al respecto debe señalarse que, en principio, y como con acierto lo planteó el Juez de primera instancia, en consideración a la normatividad vigente y vinculante para todos los jueces de la república, y en concreto a lo dispuesto en el artículo 68 A del C.P., modificado por el 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, resulta improcedente el otorgamiento del sustituto penal o la prisión domiciliaria cuando la sentencia condenatoria se profiere entre otros, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al respecto, establece la norma, que no se concederán:

(...) la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario... delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones... (Subrayas nuestras).

Siendo pertinente señalar que SANTIAGO LÓPEZ VARGAS fue condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo y transportar sustancias estupefacientes, según lo dispuesto por el artículo 376 inc. 3° del C.P. al haber sido hallado en el momento en el que transportaba casi dos kilos de marihuana.

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

Empero, solicitó el defensor, tanto en la audiencia de individualización de pena y sentencia, como en la sustentación del recurso de alzada, que en virtud de la potestad conferida a los jueces de la república por la Constitución Política en el artículo 4º, se podía inaplicar las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del C.P., y por ende, conceder a su asistido el subrogado o el sustituto penal.

Respecto al argumento planteado por el recurrente, habrá de señalarse que, en efecto le asiste razón al defensor cuando afirma que los jueces tienen la potestad constitucional de inaplicar normas vigentes; sin embargo, debe aclararse que esa facultad no está mediada por las circunstancias personales del sujeto destinatario de una disposición normativa, sino porque al aplicar las normas en un caso concreto, el operador judicial advierta que una norma resulta contraria a la Constitución Política.

Lo anterior implica que, la figura de la excepción de inconstitucionalidad, se aplica cuando en un caso concreto, y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales de una persona se ven en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma notoria, resulta contraria a la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU132-2013, señaló:

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.

Así mismo, en la sentencia SU 109 de 2022, la Corte Constitucional señaló, frente a ese instituto:

La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “facultad-deber” de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política. Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”. Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

aplicación de una norma legal o de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Así entonces, lo que hay que tener presente es que el art. 68 A del C.P. podría inaplicarse por inconstitucional, en el caso que esta normativa resultara evidente y abiertamente contraria a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Sin embargo, este presupuesto no se cumple en la situación sometida a examen, toda vez que, en criterio de esta Magistratura, no existe contraposición entre lo dispuesto por la norma a la que se acaba de hacer alusión y la Constitución Política.

A este respecto, es preciso señalar, que aunque la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del artículo 68A del C.P., lo que en principio habilita a los funcionarios judiciales a inaplicar la disposición cuando consideren que la misma resulta manifiestamente contraria a la Constitución; frente a normas con contenido similar, la Alta Corporación ha considerado que es acorde con la constitución, que, en aplicación del principio de libertad de configuración en materia legislativa, el legislador limite el otorgamiento de algunos beneficios penales, frente a delitos que se consideran especialmente graves. Así, en la sentencia C-073 de 2010 en la que se analizó la exequibilidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la Corte Constitucional señaló:

Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen *criterios objetivos* que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

En estas circunstancias entonces, considera esta Magistratura que el artículo 68A del C.P., no es abiertamente contrario a la disposiciones constitucionales, pues el legislador legítimamente puede limitar el otorgamiento de algunos beneficios penales frente a algunos delitos, para efectos de desestimular la comisión de esas conductas punibles, como ocurre en efecto frente a delitos como la extorsión, el terrorismo, los delitos dolosos contra la libertad sexual, la integridad física y la libertad personal de los menores de edad, en los delitos contra la administración pública y todos aquellos relacionados en el artículo 68A del C.P. Por lo cual, estima la Sala que la decisión de primera instancia fue acertada y ajustada a la Ley, motivo por el cual, será confirmada.

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

Finalmente, resulta necesario señalar que, aunque el recurrente planteó que las circunstancias particulares de su cliente (una persona que contaba con el apoyo de su familia, que estaba culminando su carrera universitaria, que era un deportista profesional), hacían innecesaria la aplicación efectiva de la pena de prisión, estima la Sala que esas singulares condiciones del procesado, en primer lugar permiten concluir que LÓPEZ VARGAS se encontraba en unas circunstancias de mayor exigibilidad de la conducta debida, siendo pertinente señalar, que contrario a lo esbozado por el recurrente, es claro que en el preacuerdo se planteó a cambio de la aceptación de los cargos, imponer la pena de quien había obrado en circunstancias de marginalidad, ofreciéndose ese beneficio únicamente como contraprestación por la aceptación temprana, mas no porque el procesado se encontrara en esas condiciones de exclusión social, propias de la marginalidad; y además esas circunstancias por sí solas no evidencian que la ejecución de la pena de prisión sea innecesaria, más aún cuando la política criminal del Estado está orientada a perseguir y a sancionar con mayor efectividad, las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Considerando la Sala en consecuencia, que la aplicación de las restricciones contenidas en el artículo 68A del C.P. al caso concreto, resultan completamente admisibles desde el plano constitucional, sin que se hubiere acreditado ninguna razón de peso normativo suficiente para hacer viable y legítima su inaplicación.

En estas circunstancias entonces, y en tanto se

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

ha verificado que el Juez *A quo* obró con acierto, incluso aplicando la interpretación que sobre este tipo de asuntos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de casación 54.332 de 2020), resulta imperioso confirmar la decisión recurrida.

Finalmente, resulta preciso señalar que no es dable que, en sede de apelación, la Sala aborde otros asuntos que no fueron expresamente considerados por el defensor apelante; ello, en virtud del principio de la prohibición de reforma en peor. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SP 359-2022, rad. 54535 de 2022 del 16-02-2022, indicando:

La Sala, bien como tribunal de segunda instancia o de casación, de forma mayoritaria, ha venido avalando en la práctica los diferentes preacuerdos sometidos a su conocimiento y en esa medida entendido que la sentencia anticipada se profiere según lo convenido y con las consecuencias jurídicas que le sean ajenas, bajo cuatro supuestos: i) Los preacuerdos tienen efectos vinculantes para el juez pues, en términos del inciso 4º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, “los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”; ii) el preacuerdo, en aquellos casos en que se logra después de la formulación de la imputación, hace las veces de escrito de acusación, como que de conformidad con el artículo 350 ídem, “Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”; iii) no le es legalmente posible al juez controlar materialmente la acusación; la calificación jurídica de los hechos y la fijación de los jurídicamente relevantes corresponde con exclusividad a la Fiscalía, sin perjuicio de que se examinen los requisitos que le defieren legalidad al preacuerdo, ni aquellos que fundamentan la sentencia anticipada y iv) como generalmente se advierte que es el

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

procesado quien impugna como recurrente único, opera la prohibición de reforma peyorativa, de modo que ni aún por vía de nulidad podrían improbarse los preacuerdos toda vez que terminaría agravándose la situación de quien fue impugnante único.

Así entonces, por los argumentos expuestos, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, específicamente en lo que respecta a la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a SANTIAGO LÓPEZ VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Ant.) , de fecha de 24 de mayo de 2021, en contra del acusado SANTIAGO LÓPEZ VARGAS, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que

N° Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 052096000000202000022
Acusados : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de
estupefacientes.

por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3df6662b2cfd996b95b5b8fa83efa0cbc078fe4144bb97b8f5c9a665202900**

Documento generado en 26/09/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 058476000354 2011-80047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal
Decisión : Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de
septiembre de 2023. Acta No. 329.

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el representante de víctimas, respecto de la sentencia proferida en contra la señora NOEMA ARROYAVE AGUIRRE, frente a la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.) que la declaró penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Fraude procesal y la condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de dos (2) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de treinta (30) meses, en virtud de la aceptación de los cargos que desde la formulación imputación hiciera la sentenciada.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El 03 de junio de 2010 en nombre de la señora NOEMA ARROYAVE AGUIRRE se presentó demanda ordinaria ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao (ant.), con la finalidad de que se declarara la unión marial de hecho que supuestamente había conformado con el señor LIBARDO DE JESÚS ECHEVERRI HIGUITA, demandando LUZ STELLA y JHON JAIRO ECHEVERRI ÁLVAREZ, los hijos del señor LIBARDO. En la demanda, la señora NOEMA manifestó haber convivido de manera ininterrumpida entre el 15 de enero de 1997 y el mes de diciembre de 2009, cuando el señor LIBARDO falleció; dicha demanda ordinaria fue admitida el 9 de junio de 2010, y en audiencia de conciliación que se celebró el 10 de mayo de 2011 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, NOEMA ARROYAVE se ratificó en lo afirmado en la demanda. Sin embargo, después de adelantar el proceso ordinario, el Juzgado Promiscuo de Familia negó la pretensión de la señora ARROYAVE AGUIRRE y declaró que la comunidad de vida entre la demandante y el señor ECHEVERRI HIGUITA no había existido, por lo que se desestimó las pretensiones de la demandante, decisión que fue confirmada por la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

RESUMEN DE LO ACTUADO

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Ante el Juez de control de garantías el 25 de octubre de 2018, se imputó a NOEMA ARROYAVE AGUIRRE, cargos en condición de autora del delito de Fraude procesal, los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y asesorada por la imputada.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 2018 se celebró audiencia concentrada de verificación de allanamiento e individualización de pena; y la audiencia de sentencia y lectura de fallo tuvo lugar el 31 de enero de 2019.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En virtud de la aceptación de los cargos que hiciera la señora NOEMA ARROYAVE AGUIRRE desde la audiencia de imputación, el Juez de conocimiento emitió sentencia condenatoria contra de la procesada por el delito de Fraude procesal.

Consideró el *A quo* que en el presente caso la acusada aceptó cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, estuvo debidamente asesorada por su defensor. Asimismo, advirtió que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador se establecía un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la procesada en el delito endilgado.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Advirtió el sentenciador, que en el presente caso se contaba con la denuncia interpuesta en contra de la señora ARROYAVE AGUIRRE, así como la demanda por ella interpuesta, las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho a través de las cuales, finalmente y después de adelantarse todo el proceso, se le negaron las pretensiones a la acusada. Elementos que, de acuerdo a los expuesto por el fallador de primer grado, resultaron suficientes para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad penal de la procesada.

Al momento de dosificar la pena, el Juez de primera instancia se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto, es decir, setenta y dos (72) meses de prisión, al considerar que a la procesada no le figuraban antecedentes penales y no le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad; pero adicionalmente explicó que en el presente caso, el juicio de reproche respecto del grado de injusto y culpabilidad, no rebasaban los contornos de la gravedad de la conducta, toda vez que tanto el desvalor de acción como de resultado se encontraban establecidos en el ámbito de prohibición del tipo penal. Adicionalmente, advirtió que, al haberse la procesada allanado a los cargos desde la imputación, se le debía reconocer un descuento punitivo del 50% para una pena privativa de la libertad definitiva de tres (3) años. Aclaró además que por las condiciones económicas de la señora ARROYAVE AGUIRRE la multa solo debería ser dos (2) SMLMV.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Asimismo, le reconoció el sustituto de la suspensión condicional de la pena, toda vez que en virtud del art. 63 CP la sanción no superaba los cuatro años de prisión; la señora ARROYAVE AGUIRRE carecía de antecedentes penales; y tampoco tenía condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores; y finalmente porque las referencias personales, familiares y laborales de la procesada la señalaba, antes de estos hechos, como una persona sin antecedentes judiciales, trabajadora y dedicada a su familia; sin que nada pudiera hacer presumir que la sentenciada evadiría los deberes que le impone el art. 65 del CP.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El representante de víctimas una vez surtido el traslado para interponer recurso de apelación presentó escrito manifestando su desacuerdo con el fallo de primera instancia, con relación a la pena impuesta y a los beneficios reconocidos a la procesada. Argumentó el representante de víctimas lo siguiente:

- El Juzgador debió moverse dentro del tope máximo del primer cuarto de movilidad, por la gravedad de la conducta, el daño potencial y la intensidad del dolo, toda vez que en el presente caso se infringieron dos tipos penales, falsedad en juramento y fraude procesal. El comportamiento desplegado por la ciudadana dejó al descubierto que pretendió engañar a la administración de justicia con una actuación con la que buscaba socavar el patrimonio económico de los herederos del señor LIBARDO ECHEVERRI.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

- El daño potencial se vislumbra porque de haber logrado su comportamiento fraudulento hubiese alterado el patrimonio económico de los herederos del señor ECHEVERRI. Asimismo, la intensidad del dolo se vislumbró en cuanto a que la señora ARROYAVE AGUIRRE no tuvo reparo en mentir ante la autoridad judicial.

- Respecto de la concesión del beneficio de la suspensión de ejecución condicional de la pena, el Juez solo valoró el requisito objetivo, sin analizar que la procesada al faltar a la verdad no resultaba apta para vivir en sociedad. Por ende, como mínimo le debió ser impuesta la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la decisión de primera instancia, y en esa medida, se sancione a la procesada con mayor severidad o dentro del extremo máximo del primer cuarto. Adicionalmente, se debe rechazar el beneficio de ejecución condicional de la pena.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Corrido el traslado correspondiente a los sujetos no recurrentes, la defensa se manifestó en contra de los argumentos presentados por el representante de víctimas, indicando:

- La Fiscalía desde un principio imputó cargos por el delito de Fraude procesal que subsume el delito de falso testimonio.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

- En cuanto al subrogado este fue concedido porque se cumple con el requisito objeto del art. 63 del CP.

- No se puede tratar a su prohijada como una delincuente que tenga como costumbre faltar a la verdad, solo por haber resultado vencida en un proceso civil.

- La rebaja de la pena está dentro de los parámetros establecidos por el Juez de primera instancia.

Por lo tanto, solicita se declare desierto el recurso por falta de carga argumentativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En el escrito de sustentación del recurso de alzada, el recurrente cuestionó la decisión de primera instancia respecto de dos aspectos fundamentalmente. El primero, la dosificación de la pena, toda vez que en su criterio y por la gravedad de la conducta, el Juez de primera instancia debió ubicarse en el extremo máximo del primer cuarto. Y el segundo, porque considera que se debió negar el subrogado de la

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

suspensión de la ejecución de la pena y en su lugar imponer la prisión domiciliaria.

No obstante, esta Sala antes de proceder a resolver el recurso impetrado por la representación de víctimas, se pronunciará sobre la solicitud del no recurrente en cuanto a que se declare desierto el recurso, toda vez que de ser procedente esa declaratoria de desierto, no habría lugar al análisis de éste.

Respecto de la sustentación del recurso de alzada ha indicado la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ SP rad. 23.667 del 11-04-2007), lo siguiente:

(...) De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio (...).

Asimismo, en providencia posterior, también advirtió el Alto Tribunal (CSJ SP rad. 32537 del 09-11-2009), lo siguiente:

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

(...) cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió éste (...)

Ahora bien, en el presente caso, considera el Defensor en su condición de no recurrente, que el representante de víctimas no argumentó las razones de su desacuerdo con el fallo de primera instancia. No obstante, lo que advierte esta Sala es que la Defensa realmente con lo que no está de acuerdo, porque así lo dejó sentando en su escrito, es con los argumentos esbozados por el apelante; y ello porque verificado el escrito que contiene la sustentación al recurso, ha verificado la Sala que en el mismo se plasman las razones por las cuales difiere de la decisión, se señala los yerros en los que en criterio del impugnante incurrió la sentencia, y se indican las decisiones que deberían adoptarse en su lugar.

Por tal motivo, y al establecerse que la apelación fue debidamente sustentada, esta Magistratura en lo que sigue procederá a resolver los puntos de disenso planteados por el impugnante.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Así las cosas, respecto del primer reparo planteado por el apelante, relacionado con la dosificación de la pena, indicó el recurrente que la sanción debía situarse en el extremo máximo del cuarto mínimo, por cuanto la señora ARROYAVE AGUIRRE realizó dos conductas punibles, Fraude procesal y Falso testimonio; indicando además que el Juez de primera instancia a efectos de determinar la dosificación no había tenido en cuenta el potencial daño generado con la conducta, ni la intensidad del dolo de la acusada.

Al respecto, asume con extrañeza esta Magistratura que en esta instancia el representante de víctimas pretenda una condena de la señora ARROYAVE AGUIRRE no solo por el delito de Fraude procesal sino también por Falso Testimonio, toda vez que en la audiencia de formulación de imputación celebrada el 25 de octubre de 2018, la Fiscalía explicó con suficiencia que el único cargo que se le imputaría a la procesada era el de Fraude Procesal, toda vez que el comportamiento de Falso testimonio quedaba subsumido por la primera conducta punible. Incluso en el momento en que el Juez de garantías corrió traslado al representante de víctimas sobre esta imputación, éste manifestó que, aunque sus representados buscaban una condena por los dos punibles, aceptaría dicha disposición por cuanto el ente acusador era el director de la investigación.

Asimismo, en la audiencia de verificación de allanamiento celebrada el 5 de diciembre de 2018, el representante de víctimas manifestó su conformidad con relación

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

a la aprobación del allanamiento que hizo el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, considera esta Sala que este argumento de cara a incrementar la pena impuesta, no puede ser admitido, porque, como lo explicara el Fiscal que realizó la imputación, en una explicación que resulta razonable, en el caso concreto, el delito de Falso testimonio quedó subsumido por el Fraude procesal; por ello no puede incrementarse la sanción en el *sub judice* por un delito que no se atribuyó, que por ello no fue aceptado por la procesada y por el que no se emitió sentencia condenatoria.

Por otra parte, también aseguró el representante de víctimas, que el fallador debió ubicarse en el extremo máximo del cuarto mínimo en virtud del daño potencial y de la intensidad del dolo con el que obró la procesada. Al respecto habrá de señalarse que el engañar a la administración de justicia y faltar a la verdad para obtener una decisión judicial favorable, en este caso la declaratoria de la unión material de hecho con el señor LIBARDO ECHEVERRI, son elementos que están contenidos en el tipo penal descrito en el art. 453 del CP, que reza:

El que por cualquier medio fraudulento **induzca en error a un servidor público para obtener sentencia**, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión (negritas y subrayados nuestros)

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Por tal motivo, esas consideraciones que pretende el impugnante que se tengan en cuenta para incrementar la sanción privativa de la libertad a la sentenciada, son elementos propios del tipo penal, sin que concurran en el caso concreto, elementos adicionales que permitan atribuirle a la conducta una gravedad superior a la considerada por el legislador, al momento de fijar la pena mínima. Siendo además debidamente motivada la sentencia de primer grado, entre otras, frente a las razones por las cuales se imponía la pena mínima dentro del cuarto mínimo. Al respecto, explicó el A quo:

Sobre esta base y con la idea de que el delito es un injusto culpable graduable, se precede a la determinación de la pena, para lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal ha de tenerse en cuenta el grado o magnitud del injusto y el grado o magnitud de la culpabilidad. Sobre estos aspectos, precise es dejar por sentado que entiende este juzgador que en el caso a estudio, el juicio de reproche en punto del grado de injusto y culpabilidad o exigibilidad, no rebasa los contornos de gravedad que el mínimo de la pena señala, pues hacia tal graduación se traduce el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, entendiéndose que aspectos como la naturaleza del delito cometido, la jerarquía del bien jurídico protegido, la magnitud del daño ocasionado, la intensidad de imputación subjetiva y la conciencia de la antijuridicidad, fueron aspectos todos ya tenidos en cuenta en su verdadera dimensión dentro del ámbito de prohibición inserto en el tipo penal.

De manera que, de acuerdo a los criterios de las funciones de la pena previstos en el artículo 4º del Código Penal y especialmente los definidos como prevención general positiva, prevención especial y retribución justa; y, obedeciendo a criterios de proporcionalidad derivados de la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad de la sentenciada de acuerdo con lo visto con antelación, ha de aplicarse el mínimo del cuarto indicado, que corresponde a una pena de SETENTA Y DOS (72) MESES de PRISION; MULTA de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y SESENTA (60) meses de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

Penal a partir de la cual, el fallador reconoció la rebaja del 50% por el allanamiento a cargos en la audiencia de imputación.

Así entonces, esta Colegiatura no accederá a la solicitud elevada por el recurrente, referida a que se incremente la sanción impuesta, porque, como se indicó con antelación, los elementos que en criterio del apelante hacen más grave la conducta, son propiamente aquéllos que adecúan el comportamiento de la procesada ARROYAVE AGUIRRE al tipo penal de Fraude Procesal. Por otra parte, porque el *A quo*, explicó con acierto y suficiencia las razones por las cuales, a la luz de los criterios establecidos por el art. 61 del C.P., la pena legítima y necesaria a imponer en el caso concreto, era la mínima del cuarto mínimo.

Por último, en lo que tiene que ver con concesión de la suspensión condicional de la pena, esta Sala tampoco encuentra justificado el argumento del impugnante. Por una parte, porque contrario a lo predicado por el recurrente, el Juez de primera instancia no solo valoró los requisitos objetivos exigidos por el art. 63 del CP para establecer si la señora ARROYAVE AGUIRRE cumplía con los criterios establecidos en la norma. Sino que, por otra, porque también se refirió a las condiciones personales, sociales y familiares de la sentenciada, para tomar la decisión de conceder el beneficio.

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

En estas circunstancias, estima esta Magistratura que lo resuelto por el *A quo* se ajusta a lo establecido por el art. 63 del CP. Toda vez que las exigencias establecidas en la norma, a saber, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años; la carencia de antecedentes penales por delitos dolosos durante los cinco (5) años anteriores; que no se trate de ninguno de los delitos enlistado en el inc. 2º del art. 68 A del CP, son requisitos eminentemente objetivos que de verificarse, deben dar lugar al otorgamiento del subrogado penal.

Siendo importante señalar que el delito de Fraude procesal no forma parte de los comportamientos contenidos en el art. 68 A, por lo cual, el disfrute del subrogado penal, era un derecho que debía reconocérsele a la procesada, al concurrir los requisitos objetivos descritos en el artículo 63 del C.P. Sin que resulte legítimo, ni ajustado a derecho, negarle la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por las razones expuestas por el recurrente, se reitera, porque verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 del C.P., el goce del subrogado penal, es un derecho.

Por manera que, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Nº Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao (Ant.) , de 31 de enero de 2019, en contra de la señora NOEMA ARROYAVE AGUIRRE, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 058476000354201180047
Acusados : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2fe5ae74a52c979b70fa3944413bebd4c752094ff2bdce3c4827244cd7027**

Documento generado en 26/09/2023 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	:	2019-0742-4 Auto (Ley 906)-2ª instancia.
CUI	:	056156000364201800059
Acusado	:	Juan David Rincón Jaramillo
Delito	:	Homicidio agravado
Decisión	:	Se abstiene de desatar recurso

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 330.

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Sería del caso emitir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de JUAN DAVID RINCÓN JARAMILLO en contra de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 mediante la cual, en virtud de un preacuerdo, se declaró penalmente responsable al procesado por el delito de Homicidio agravado bajo el reconocimiento (para efectos punitivos) de la circunstancia de atenuación del estado de ira e intenso dolor, negándosele al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, si no fuera porque se advierte carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Sala Penal para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JUAN DAVID RINCÓN

Nº Interno : 2019-0742-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 056156000364201800059
Acusado : Juan David Rincón Jaramillo
Delito : Homicidio agravado

JARAMILLO, frente a la sentencia condenatoria proferida el 7 de mayo de 2019 mediante la cual se condenó a RINCÓN JARAMILLO como autor del delito de Homicidio Agravado, reconociéndole en virtud del preacuerdo, la pena prevista para quien había obrado en estado de ira, imponiéndole la pena privativa de la libertad de noventa (90) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio y funciones públicas por el mismo término. Se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar de primer grado, que el procesado carecía de arraigo familiar, toda vez que el delito por el cual se le condenó fue cometido en lugar donde aquél residía con las víctimas.

Decisión esta última que fue justamente, el objeto de discusión en el recurso de apelación interpuesto por la defensa, quien considera que, en el presente caso, se demostró con suficiencia que JUAN DAVID si bien al momento de la comisión de la conducta punible residía con las víctimas, varias personas de la comunidad, específicamente las señoras MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ LONDOÑO y CONSUELO DEL SOCORRO AGUDELO VALDERRAMA, ofrecieron sus viviendas para que su representado pudiera cumplir con la sanción privativa de la libertad en sus respectivos domicilios.

Siendo repartido el asunto a este despacho el 19 de junio de 2019 para que se desatara el recurso de apelación en contra de la sentencia. Sin embargo, el 9 de febrero de 2022 se allegó por parte del juzgado de primera instancia, auto interlocutorio N.º 044 del 8 de febrero de 2022 a través del cual le fue concedida a JUAN DAVID RINCÓN JARAMILLO la libertad condicional, bajo

Nº Interno : 2019-0742-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 056156000364201800059
Acusado : Juan David Rincón Jaramillo
Delito : Homicidio agravado

un período de prueba de 87 meses. También se incorporó la boleta de libertad 072 expedida en esa misma fecha.

Conforme con ello resulta innecesario emitir una decisión sobre la pretendida solicitud de prisión domiciliaria pues, el encausado ya se encuentra disfrutando de la gracia liberatoria desde hace diecinueve (19) meses.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento en el presente asunto. Se procede con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

ABSTENERSE de decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de JUAN DAVID RINCÓN JARAMILLO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

CÚMPLASE.

Nº Interno : 2019-0742-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 056156000364201800059
Acusado : Juan David Rincón Jaramillo
Delito : Homicidio agravado

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f11afd3bec898969d86827ba26bfe78583375fb8b321e0bd93e5318fbde3af**

Documento generado en 26/09/2023 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>